

PLEITO DE LAS SEÑORITAS BLACK JUÁREZ
CONTRA
EL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA
POR COBRO DE UN DEPÓSITO Á METÁLICO

ALEGATO JURÍDICO

Y RÉPLICA

AL

INFORME DEL Dr. LUIS LAGOS GARCÍA

POR EL

Dr. F. A. BARROETAVERÑA

BUENOS AIRES
COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO
Calles Chile 263 y San Martín 155
1899

PLEITO DE LAS SEÑORITAS BLACK JUÁREZ
CONTRA
EL BANCO DE LA NAÇÃO ARGENTINA
POR COBRO DE UN DEPÓSITO A METÁLICO

ALEGATO JURÍDICO

Y RÉPLICA

AL

INFORME DEL Dr. LUIS LAGOS GARCÍA

POR EL

Dr. F. A. BARROETAVERÑA

BUENOS AIRES

COMPAÑÍA SUD-AMERICANA DE BILLETES DE BANCO

Calles Chile 263 y San Martín 155

1899

INDICE

DEMANDA

Capítulo preliminar

	Páginas
Relación de ocho meses de gestiones administrativas infructuosas ante los Bancos de la Nación y Nacional	1

ALEGATO JURÍDICO

Importancia del pleito.....	3
-----------------------------	---

CAPÍTULO I

Excepciones opuestas

Por el Banco de la Nación Argentina, diez defensas, teniendo casi todas el carácter de perentorias.....	5
Por el Banco Nacional, once excepciones, en su gran mayoría perentorias.....	6
Significado de tanta defensa opuesta.....	8

CAPÍTULO II

Hechos probados

Quince hechos justificados por las señoritas Black Juárez con instrumentos públicos ó informes, confesión del adversario y estados de los Bancos de la Nación y Nacional, en los cuales se funda la demanda.....	9
--	---

CAPÍTULO III

DERECHO

Cuestión monetaria

Principal cuestión en debate: Alcance jurídico del curso forzoso de 1885.....	15
Leyes aplicables al caso: Constitución, leyes monetarias de 1875, 76, 79, 81 y 83; Código Civil, Código de Comercio anterior y el vigente.....	15

	Páginas
Examen de la ley de 15 de Octubre de 1885, su objetivo, su tramitación parlamentaria, su genuino significado originario, con relación á las monedas de circulación legal entonces, y á los usos del comercio.....	18
Jurisprudencia. Contiene la relación y parte dispositiva de veinticinco fallos de la Suprema Corte Federal, favorables al reclamo de las señoritas Black Juárez, sin que exista una sola sentencia adversa. La jurisprudencia de la Suprema Corte Federal argentina está en armonía con la establecida por la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, y con la doctrina sustentada por el doctor José M. ^a Moreno.....	22
Síntesis de la exposición del derecho	29
Solución jurídica de nuestro caso	31

CAPÍTULO IV

Prescripción

Extrañeza de que la opongan Bancos de Estado, contra un depósito judicial de incapaces	33
Prescripción comercial: Cinco argumentos jurídicos concluyentes, que demuestran no haber corrido esta prescripción contra el reclamo de las señoritas Black Juárez. Se estudia aquí la retroactividad de las leyes, el derecho transitorio que gobierna las prescripciones comerciales, los derechos adquiridos y en expectativa, citando al doctor Vélez Sarsfield, á Goyena, á la comisión informante del Código de Comercio, á Vazeille, Persil, Horson, leyes extranjeras, etc.....	34
Prescripción civil: El caso está regido por la ley civil. Seis argumentos que lo demuestran. Tampoco se ha operado la prescripción aplicando la ley civil.....	40
Prescripción de la acción de nulidad: No procede esta defensa, porque no se ha deducido la acción de nulidad. Diversidad de acciones que surgen de un hecho ó acto jurídico, y prescripciones correlativas de distinto término. El derecho civil, la jurisprudencia y la doctrina, autorizan á exigir judicialmente la reparación de un perjuicio derivado de un acto nulo, prescindiendo del juicio prévio sobre su nulidad. Se apoyan estas conclusiones jurídicas, en citas muy ilustrativas de Laurent, Aubry y Rau, Duranton y Segovia.....	42
Imprescriptibilidad del depósito judicial: Razones de derecho y morales que condenan la prescripción del depósito judicial. Laurent, Dalloz, y la Jurisprudencia francesa, rechazan esta prescripción, « condenada por todos los principios del derecho y de la equidad », según los fallos de Francia.....	46

CAPÍTULO V

Renuncia tácita

Seis argumentos de derecho, apoyados en fallos de la Suprema Corte Nacional, demuestran que no existe renuncia tácita de las señoritas Black Juárez, sino que, por el contrario, ellas dejaron á salvo sus derechos en instrumento público ante el Juez de la tutela, cuando recibieron parte de su depósito.....	51
---	----

CAPÍTULO VI

Otros argumentos perentorios de la contestación y su réplica

	Páginas
N.º 1. Que el reclamo debiera ser dirigido contra el Banco Nacional.....	57
N.º 2. Que no se trata de un depósito judicial.....	59
N.º 3. Que el depósito á metálico se extinguió en Abril del 85, y el nuevo fué á curso legal.....	61
N.º 4. Que la salvedad de acciones y derechos de las señoritas Black Juárez, carece de valor por no haber sido notificada al Gerente del Banco Nacional.....	62
N.º 5. Que la conformidad de las mismas con las cuentas á papel de un tutor, correspondientes de 1888 á 1891, importa nueva renuncia tácita para reclamar el complemento de depósito.....	63
N.º 6. Que sólo tendrían derecho á la diferencia entre el peso moneda nacional de curso legal del 85 y el peso plata de entonces.....	64
N.º 7. Ó bien á la diferencia entre el peso moneda nacional de curso legal el día del pago, y la mercancía plata.....	64
N.º 8. Que razones muy poderosas de orden público, imponen las leyes de curso forzoso. Aquí se rectifican inexactitudes del contrario sobre emisión, depósitos y encaje metálico del Banco Nacional en 1885. Significación jurídica de la palabra plata en el certificado del depósito á metálico de las Black Juárez, de 28 de Octubre de 1884.....	65
N.º 9. Contradicciones de la contraparte.....	67
N.º 10. Que el depósito á \$ $\frac{3}{4}$ plata, equivale á \$ $\frac{1}{2}$ oro, por lo cual se pudo pagar con billetes por su valor escrito.....	67
N.º 11. Que al decretarse la inconvención en 1885, no había en el país monedas de plata.....	68
N.º 12. Que el abono del complemento demandado, estimularía reclamos análogos..	68

CAPÍTULO VII

Prueba contraria

De muy limitado valor jurídico, y casi toda ella impertinente á las cuestiones debatidas.....	69
---	----

CAPÍTULO VIII

Liquidación

Liquidación exacta del complemento de depósito reclamado: 16.434,48 pesos moneda nacional oro sellado, más los intereses al 6 % desde el 26 de Abril de 1885 hasta el día del pago.....	71
---	----

CAPÍTULO IX

Páginas

Petición	75
-----------------------	----

RÉPLICA DEL DR. BARROETA VEÑA

AL INFORME DEL DR. LAGOS GARCÍA

Exordio.....	77
Pago del depósito: Se demuestra que no hubo pago real del depósito el 26 de Abril de 1885, sino renovación del mismo por otro de 4 de Mayo del 85, en billetes inconvertibles por su valor escrito.....	78
No debe pagarlo el Banco de la Nación: Se comprueba que por la ley de su creación, está obligado á pagar el complemento reclamado.....	80
No es un depósito judicial: Se justifica que lo que aún restan pagar los Bancos de la Nación y Nacional, del complemento del depósito de las señoritas Black Juárez, constituye un depósito judicial típico.....	83
Alcance jurídico del curso forzoso de 1885: Se comprueba que debe darse interpretación restrictiva á la ley que lo creó, aquilatando en su valor constitucional el decreto de inconvención del mismo. Se estudia el valor jurídico y económico del billete del Banco Nacional en 1885. El Poder Ejecutivo no pudo dar curso forzoso por su valor nominal al billete, ni lo pretendió tampoco.....	87
El debate es sobre la nulidad del certificado de depósito de 4 de Mayo de 1885: Se demuestra que no hay tal debate de nulidad; que se trata de una liberación, de un acto absolutamente nulo, sobre el cual no se hace debate previo de su invalidez, porque es inexistente, y la ley prohíbe su discusión en pleito á parte. Que hay una diferencia fundamental entre actos nulos y anulables, como lo demuestra la cita del Dr. Llerena; y que es impropcedente la cita de Duranton, hecha por el contrario.....	92
El depósito á plata, estaria pago con exceso: Se comprueba que no hay tal pago, ni dilema de hierro, y que el Banco de la Nación adeuda á las Black Juárez su complemento de depósito en § $\frac{3}{4}$ oro sellado.....	97
Prescripción de la acción de nulidad: Demuéstrase con breve recapitulación del derecho, que no procede la prescripción opuesta.....	99
Hubo renuncia tácita: Justifícase lo contrario, rebatiendo nuevos errores del demandado.....	100
Final y petición.....	101

DEMANDA

CAPÍTULO PRELIMINAR

En cumplimiento del mandato conferido por las señoritas Black Juárez, con cierta contrariedad personal, acudo á los Tribunales de la Nación en demanda de una justicia que no han querido reconocer, tanto el Banco demandado como el Nacional, en ocho meses de tramitaciones administrativas, no obstante haber demostrado con la mayor claridad, los derechos de mis mandantes, y de haber propuesto fórmulas convenientes de arreglo, ó someter la cuestión á fallo arbitral, que evitara el proceso largo y dispendioso.

El Banco de la Nación desatendió la gestión administrativa, porque dijo carecer de los antecedentes para apreciar la legalidad del reclamo, desde que el Banco Nacional le había transferido el depósito judicial de las menores Black Juárez, á moneda nacional de curso legal ; y el Banco Nacional, después de múltiples trámites, de acumular los antecedentes justificativos del reclamo, y de largas deliberaciones en el Directorio, donde se opusieron todas las defensas imaginables, — resolvió **no hacer lugar** á la gestión, según me dijo verbalmente el abogado del establecimiento !

Por diversas informaciones, estoy autorizado á pensar que primó en aquella resolución, en vez de un espíritu de justicia, de ilustración y de probidad bancaria, la hostilidad de la chicana y el temor de sentar precedentes administrativos, que estimularan reclamacio-

nes análogas, cuya justicia y legalidad pusieran nuevamente en conflicto el criterio con que se gobierna aquel establecimiento de la Nación.

Mi propuesta de someter el caso al fallo de un tribunal de **árbitros juris**, aún cargando la parte que represento con los honorarios del tercero, y pudiendo ser el árbitro del Banco su propio abogado, fué rechazada con los pretextos de que los arbitrajes le habían sido fatales, que no ofrecían las **ventajas** de los tribunales permanentes, y que se temía una parcialidad favorable á las reclamantes! Lo frívolo de estas objeciones contra el sistema de enjuiciamiento más rápido, equitativo y adelantado en el derecho comercial é internacional, inducen á sospechar que la evasiva importaba especular demasiado con la lentitud de los tribunales ordinarios, y con la postergación de un pago que, en el fondo, se considera inevitable. Las fórmulas de transacción, llevadas al **máximum** de rebajas favorables al establecimiento, fueron al fin rechazadas con un despropósito: El Banco se declaraba vencedor en todas las observaciones al reclamo y á la liquidación presentada por mi parte; y después de esta fácil victoria, tenía la **generosidad** de obsequiar á las señoritas Black Juárez con algunas migajas! Fué necesario poner término á estas majaderías é informalidades, para ocurrir á los Jueces Federales, demandando justicia y el amparo de la ley.

Me he detenido en esta narración, porque deseaba justificar de antemano, que demando á los Bancos de Estado, después de agotar los medios conciliatorios, habiendo invertido casi un año en gestiones morosas y en tentar fórmulas de avenimiento, hasta convencerme que el Banco Nacional no reconocería sin pleito el derecho de las señoritas Black Juárez.

Paso á exponer someramente los hechos y el derecho en que se funda el juicio que instauro contra el Banco de la Nación Argentina.

ALEGATO JURÍDICO

1.º de Marzo de 1899.

Señor Juez Federal:

El letrado que suscribe, en representación de las señoritas Cecilia, Casilda y Celestina Black Juárez, en los autos de mis mandantes contra el Banco de la Nación Argentina por cobro de depósito judicial á metálico, alegando de bien probado, á V. S. expone:

La importancia pecuniaria de esta causa, en que se reclama **treinta mil** pesos oro sellado; la controversia jurídica sobre cuestiones fundamentales de curso forzoso, legislación, doctrina y jurisprudencia monetarias, prescripción comercial y civil, retroactividad de las leyes, renuncia tácita de derechos, depósitos judiciales, etc.; la multiplicidad de defensas articuladas por el Banco de la Nación; la gravedad que importa para el país la actitud de un Banco creado por leyes nacionales, que resista con la **prescripción** la entrega de depósitos judiciales de menores, confiados por los jueces á la moralidad de su custodia; todas estas serias complicaciones del litigio, explicarán á V. S. y servirán de excusa, la extensión del presente alegato.

CAPÍTULO I

Excepciones opuestas

POR EL BANCO DE LA NACIÓN

Defensas articuladas por el representante del Banco de la Nación Argentina, al contestar la demanda de mis representadas:

1.^a Que no estaría obligado el Banco de la Nación Argentina á pagar el depósito exigido, sino en todo caso el Banco Nacional.

2.^a Que no se trata de un depósito judicial.

3.^a Que el depósito á metálico plata de las demandantes, **terminó** el 26 de Abril de 1885; y el nuevo de 4 de Mayo del mismo año, fué á curso legal.

4.^a Que el Banco Nacional tuvo perfecto derecho para abonar ó convertir el depósito á pesos moneda nacional **plata**, el 26 de Abril de 1885, con igual valor de billetes de curso legal, por su valor escrito, amparándose al decreto de inconvención de 9 de Enero de 1885, aprobado por ley posterior.

5.^a Que en la hipótesis de haberse operado la conversión del depósito de pesos moneda nacional **plata**, á igual cantidad de pesos de curso legal, el 4 de Mayo de 1885, por error del tutor ó del juez, por falsa causa, ó por dolo del Banco Nacional,—la acción para reclamar la **nulidad** de aquel acto estaría **prescripta**, porque desde el día en que cada una de las señoritas Black Juárez llegó á la mayoría hasta la fecha de la demanda, habrían transcurrido los dos años que determina el artículo 4030 del Código Civil.

6.^a Que por haber las demandantes suscrito sin «reserva alguna», recibos en el Banco de la Nación, de su depósito pagado en moneda de curso legal, han renunciado tácitamente al derecho de reclamar el complemento de su depósito á metálico.

7.^a Que la salvedad expresa de sus acciones y derechos para entablar este reclamo, que hicieron las mismas en los escritos con que solicitaron la entrega judicial de su depósito á papel, carece de valor jurídico, por no haberse notificado al Gerente del Banco Nacional.

8.^a Que las demandantes al manifestar su conformidad con las cuentas á moneda legal del tutor, han vuelto á renunciar tácitamente al derecho de reclamar el complemento de su depósito á metálico, «**dejando de esa manera sin efecto alguno**» la reserva anterior.

9.^a Que en caso de proceder la reclamación, sólo habría derecho á cobrar la diferencia de las dos monedas, peso moneda nacional **plata** y peso moneda nacional de curso legal, refiriéndola al 4 de Mayo de 1885, á «**entonces**»; y como era poca esa diferencia, aún para el oro sellado, tratándose de **plata**, sería nula á causa de la depreciación constante de este metal.

10.^a Que en la misma hipótesis, los Bancos de la Nación y Nacional, sólo estarían obligados hoy á pagar la diferencia entre el depósito abonado á moneda de curso legal y el valor de la misma suma en **kilos** del metal plata, según la cotización del día del pago, de acuerdo «con la jurisprudencia de la Suprema Corte,» operación que arrojaría á favor de los Bancos y en contra de las demandantes, un saldo de quince milésimos por cada peso de curso legal recibido.

POR EL BANCO NACIONAL

Defensas opuestas por los Directores y abogados del Banco Nacional, en la gestión administrativa, que presumo las reproducirá en su alegato el Banco de la Nación, pues proceden de acuerdo.

Además de todas las defensas opuestas por el Banco de la Nación, estas otras:

1.^a Que las señoritas Black Juárez deben dirigir su reclamo contra el tutor que consintió en el depósito á curso legal, de 4 de Mayo de 1885.

2.^a Que la acción para reclamar el complemento de depósito de las mencionadas señoritas, está prescripta, porque tratándose de un depósito comercial, está regido por el Código de Comercio antiguo, en la parte que hace correr el tiempo contra los menores, y por el moderno Código de Comercio en la parte que limita á diez años la prescripción.

3.^a Que la aplicación del nuevo Código de Comercio á una prescripción empezada bajo el antiguo, procede aun cuando aquél señale un término menor, por efecto retroactivo que debe darse á la ley nueva.

5.^a Que las disposiciones del Código Civil sobre la manera de contar el tiempo de la prescripción, cuando se modifican las leyes que la rigen, no son aplicables al caso, porque se debe estar exclusivamente al nuevo Código de Comercio.

6.^a Que el curso forzoso de los billetes bancarios inconvertibles por su valor escrito, es una medida de orden público, con efecto retroactivo, que gobierna todos los actos del pasado, y ante cuyo imperio no existe ningún derecho adquirido, sino derechos en expectativa, modificables á voluntad del legislador.

7.^a Que el peso moneda nacional **plata**, era equivalente al peso moneda nacional **oro**, por cuya circunstancia el depósito de las señoritas Black Juárez no era á moneda especial, sino á peso moneda nacional **oro**, cancelable con igual suma de pesos de curso legal, por su valor escrito.

8.^a Que al decretarse la inconvención de 1885, no había en el país monedas de plata, por lo que no podía haberse abonado á las actoras en la moneda de su depósito.

9.^a Que si prosperase el reclamo de mis mandantes, el Banco Nacional se vería expuesto á reclamaciones análogas, fundándose

en el precedente sentado; lo cual perjudicaría sus intereses y conveniencias.

10.^a Que tratándose de un caso dudoso, controvertible, no era prudente que el Directorio reconociera un reclamo sério, correspondiendo su resolución final á los tribunales, cuyo fallo no podría eludir el establecimiento, salvando así la responsabilidad de sus administradores.

11.^a Que las señoritas Black Juárez debieron dirigir su reclamo contra el Banco de la Nación Argentina, encargado por la ley de 1891, de pagar los depósitos judiciales.

Esta cantidad y variedad de excepciones y argumentos perentorios invocados por los dos Bancos de Estado, demuestra falta de fe en cada una de ellas, y aún en el mosaico mismo de defensas, que más bien parecen articuladas para dar visos de fundamento jurídico á una resistencia injusta, que les permita postergar el abono de un depósito retenido indebidamente, á la espera de un éxito problemático, y de la baja del oro.

La superabundancia de excepciones perentorias desplegadas por los dos Bancos, no se armoniza con las proposiciones de arreglo, con la confesión de uno de los asesores, que reputaba «peligroso» el debate del caso ante los tribunales, ni mucho menos se comprende el temor al fallo de árbitros *juris*.

En el curso de este alegato, iré refutando los principales argumentos y defensas opuestas por los Bancos; y en capítulo separado, impugnaré los errores, chicanas y contradicciones de la contestación de la demanda.

CAPÍTULO II

Hechos probados

1. Las señoritas Cecilia, Casilda y Celestina Black Juárez, tenían desde 1879, un depósito judicial en el Banco Nacional, de **veinte y tres mil seiscientos noventa pesos fuertes** cuarenta y siete centavos, **metálico de ley** «ó sea boliviano á razón de 75 céntimos cada dos cuatros». (Testimonio de fs. 75).

2. Este depósito provenía de 30.000 pesos fuertes de **curso legal**, convertidos á **metálico** por el Presidente del Banco Nacional, en virtud de orden del Juez de la tutela de las menores Black Juárez. Testimonio de fs. 58.

3. El Juez de la tutela ordenó que se hiciera el depósito á **pesos fuertes plata de ley**, de las menores Black Juárez, en el Banco Nacional de Gualeguay, disponiendo expresamente: «**el tutor no podrá extraer suma alguna de este depósito, sin previa autorización judicial, de conformidad á lo ordenado en el Código Civil**». Auto de fs. 56 y 57. El depósito judicial de las menores referidas, se verificó el mismo día del auto recordado, 5 de Noviembre de 1879, **notificando** al Gerente la resolución del Juez. Diligencia de fs. 54.—Con fecha 29 de Noviembre de 1879, el Juez fijó en 60 pesos fuertes mensuales, lo que podía invertirse en gastos de las menores, fs. 60. El 7 de Febrero de 1880, mandó entregar el Juez al tutor 1.185,56 de pesos fuertes metá-

lico, ordenando que continuara el depósito en el Banco Nacional, como lo había determinado, fs. 62 vta. y 63.

4. Por la vigencia de la ley de moneda de 1881, el 2 de Noviembre de 1883, el depósito que las menores Black Juárez tenían en el Banco Nacional, fué convertido de «pesos fuertes **plata de ley**», á 25.009.05 «**pesos moneda nacional plata**». Testimonio de fs. 74.

5. El 28 de Octubre de 1884, el depósito judicial de las menores Black Juárez se renovó en el Banco Nacional, por 23.817.72 «**pesos moneda nacional plata**». Certificado de fs. 25.

6. Pero el día 4 de Mayo de 1885, la renovación de dicho depósito se hizo por 23.818,66 pesos «**Billetes del Banco Nacional**», ya inconvertibles. Certificado de fs. 24.

7. Los estados de fs. 64 y 51, que emanan del Banco Nacional, demuestran, con su movimiento de capitales é intereses del depósito de las menores Black Juárez, que la permanencia y guarda de sus haberes constituía un hecho continuado; es decir, un solo depósito á premio, que se renovaba periódicamente, sin que se extrajera el dinero del Banco en ningún vencimiento. Los recibos puestos al dorso de algunos certificados de depósito, por el tutor de las menores, no significan que hubiese mediado entrega del capital, sino sustitución de un certificado por otro.

8. El estado de fs. 64, y el certificado de fs. 25, demuestran que de fines de 1882 á fines de 1885, el depósito de las menores Black Juárez ganaba el interés de **seis** por ciento. Tal era el interés de su depósito á pesos **moneda nacional plata**, cuando se decretó la inconvención de 1885.

9. Mis mandantes, así que llegaban á la mayoría, obtenían la parte correspondiente de su depósito, pero no á metálico plata, sino en billetes depreciados, por su valor nominal, pues desde la inconvención, su depósito á pesos moneda nacional plata se continuó anotando erróneamente como si fuese de curso legal. Las señoritas Black Juárez, dejando á salvo su derecho, partían de la realidad de esta conversión ilegal, y gestionaron parte de su depó-

sito, en la forma que estaba anotado. El 1.º de Abril de 1892, recibió Cecilia Black Juárez del Banco de la Nación, 7.745,90 pesos nacionales de curso legal, por su depósito; fs. 79. El 31 de Agosto de 1894, Casilda Black Juárez recibió del mismo Banco, por su parte de depósito, 7.000 pesos nacionales de curso legal, fs. 70 vta. El 28 de Octubre de 1896, Celestina Black Juárez recibió del mencionado establecimiento, por su depósito, 7.000 pesos nacionales de curso legal, fs. 26 (al final), hecho reconocido en la demanda, fs. 52 y fs. 100.

10. Mis mandantes al pedir al Juez de la tutela que les mandara entregar parte de su depósito en pesos de curso legal, dejaron expresamente á salvo sus acciones y derechos para reclamar por la calidad de la moneda en que se les iba á pagar, ó sea por el complemento de su depósito á metálico plata. Testimonio de fs. 51 vta., 52 y 70, de sus escritos respectivos.

11. En la rendición de cuentas del ex-tutor de las señoritas Black Juárez, don Francisco Crespo, no consta que se haya convertido á moneda de curso legal el depósito de aquéllas, que era del 28 de Octubre de 1884 al 26 de Abril de 1885, de 23.817.72 pesos moneda nacional **plata**. Certificado de fs. 67. Debo explicar un error contenido en el párrafo de la rendición de cuentas transcrito allí. La conversión que se hizo el 2 de Noviembre de 1883, de pesos fuertes 24.202,26, no fué á 25.009,05 pesos moneda nacional oro, sino á pesos moneda nacional **plata**, como lo comprueba el testimonio del certificado de depósito, fs. 74, emanado del Banco. El depósito de las señoritas Black Juárez, siempre figuró, hasta el 4 de Mayo de 1885, á pesos **plata**, ya fuesen fuertes ó moneda nacional. Esa rendición de cuentas, fué aprobada por el Juez de la tutela.—Certificado de fs. 68. Estas constancias demuestran que no fué convertida realmente á curso legal el depósito en metálico **plata** de las actoras, en Abril, ni en Mayo, ni nunca, pues constaría la importante entrada por la conversión. En esa época el billete estaba depreciado en un 44 $\frac{1}{2}$ por ciento; y esta diferencia sobre 23.817.72 pesos moneda nacional **plata**, habría

arrojado una suma seria, que no acusa ni la rendición de cuentas del tutor, prolijamente examinadas por el Asesor y Juez, ni los estados del Banco, corrientes en autos, ni siquiera indicio alguno que la hiciera sospechar. La contraparte, que no ha dejado defensa y argumento por oponer, nada dice al respecto; y á ella habría correspondido la prueba afirmativa.

12. El 30 de Setiembre de 1892, fué entregada en el Banco de la Nación, al tutor de las menores Black Juárez, la cantidad de 1491 pesos nacionales de curso legal. Consta del estado fs. 26.

13. Según el informe del Presidente de la Cámara Sindical de la Bolsa, fs. 77 vta., el precio oficial del oro sellado fué el siguiente en las fechas que interesan á esta causa: El 1.º de Abril de 1892, á 56,60 pesos moneda nacional de curso legal por cada onza de oro sellado. El 30 de Septiembre de 1892, á 53,20 pesos moneda nacional de curso legal por cada onza de oro sellado. El 31 de Agosto de 1894, á 344 pesos moneda nacional de curso legal, por cada cien pesos oro sellado moneda nacional. El 28 de Octubre de 1896, á 280,20 moneda nacional de curso legal, por cada 100 pesos oro sellado moneda nacional.

14. Casilda Black Juárez, al manifestar su conformidad con las cuentas del ex-tutor Oruezabala, volvió á dejar á salvo sus acciones y derechos para reclamar por la calidad de la moneda en que se le había pagado su depósito.—Certificado de fs. 70. Cecilia consintió en la aprobación de esas cuentas, que abarcaban un período de Marzo del 88 á Diciembre del 91. Celestina no ha manifestado conformidad con esas cuentas.

15. Las señoritas Casilda, Cecilia y Celestina Black Juárez, usaron en un principio sólo el apellido de Juárez, pero después agregaron el de su padre natural Black y han figurado indistintamente en los expedientes y en las relaciones con Bancos y tribunales, ya con el apellido de Juárez Black, ó Black Juárez. Esto consta del certificado de fs. 71; y lo ha reconocido categóricamente la parte contraria. La identidad de las personas, queda legalmente justificada.

Las pruebas producidas por el Banco de la Nación, serán examinadas más adelante; pero desde ya anticipo que ellas no desvirtúan ningún hecho sostenido y demostrado por mi parte, y que carecen de importancia y conexión con las cuestiones debatidas en este plcito.

CAPITULO III

Derecho

CUESTIÓN MONETARIA (1)

Veamos ahora la faz jurídica del reclamo de las señoritas Black Juárez, es decir, cómo mandan las leyes y la jurisprudencia que se haga el pago de un depósito de **moneda nacional plata**, anterior á la ley de inconvención de 15 de Octubre de 1885, y cuyos intereses y capital han sido satisfechos posteriormente con billetes de **curso legal por su valor escrito**.

Desde luego afirmo que nuestras leyes y los fallos de la Suprema Corte Nacional, establecen de una manera uniforme que la solución de las obligaciones de entregar sumas de dinero, debe hacerse, cualquiera que sea la clase ó alteración de la moneda,—bajo la base de la **equivalencia**, según el título de las monedas metálicas, ó según el valor corriente de billetes bancarios inconvertibles, de manera que el acreedor reciba una suma **igual** á la fijada en el documento creditorio.

Leyes

La Constitución Federal, artículo 67, inciso 1.º, establece que las contribuciones nacionales podrán ser satisfechas con la moneda

(1) Para el estudio de esta cuestión, he seguido muy de cerca un notable trabajo forense del ilustrado Dr. José M. Guastavino, que imprime en estos momentos un importantísimo comentario del Código Civil, con el auxilio de la Nación.

que fuese corriente en las provincias respectivas, «**por su justo equivalente**».

Según el artículo 619 del Código Civil, «si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada **especie ó calidad** de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, ú otra especie de moneda nacional **al cambio que corra**, en el lugar, el día del vencimiento de la obligación».

Por la ley de 29 de Septiembre de 1875, que fijó la unidad monetaria en una moneda de oro llamada **peso fuerte**, el valor de las monedas extranjeras de circulación en el país, debía fijarse con arreglo á la unidad monetaria argentina, «teniendo, **únicamente** en cuenta la **cantidad de oro y plata fina** que contuvieran dichas monedas». Art. 39.

Por la ley de Septiembre 16 de 1879, que autorizó contratar con el Banco Nacional la acuñación de monedas de **plata**, se dispone que las obligaciones pendientes, seis meses después del decreto que el Poder Ejecutivo dictara autorizando la circulación de esas monedas, «expresadas simplemente en **pesos fuertes de moneda metálica**, deberían ser pagadas en **oro** ó en la nueva moneda de **plata**, de modo que el acreedor recibiese **la misma cantidad absoluta de oro ó de plata que representaba la obligación antes de la promulgación de esta ley**»; artículo 8.

La ley de 5 de Noviembre de 1881, que estableció el doble estándar, **peso de oro ó de plata**, dispone en su artículo 11: «Los contratos existentes y los que se hubiesen celebrado antes de haberse acuñado la cantidad fijada en la última parte del artículo 7.º, se chancelarán en moneda nacional **por su equivalente**, tomando por base el título ó peso de las monedas».

Sabido es que respecto del curso forzoso con que fueron favorecidos los billetes del Banco de Buenos Aires, por la ley de 25 de Octubre de 1876, la Suprema Corte Federal, en los diversos casos sometidos á su jurisdicción, declaró que aquellos billetes bancarios no tenían fuerza chancelatoria de las obligaciones contraídas á oro por su valor escrito, sino por su **valor corriente en plaza**.

El artículo 926 del antiguo Código de Comercio, vigente hasta 1890, establecía: «La paga, para ser legítima, debe hacerse de la **misma cosa debida y no de otra ni su valor**, á no ser de consentimiento del acreedor. De otro modo, no está obligado á recibirla. Sin embargo, si el deudor no pudiese hacer la entrega en la misma cosa ó de la manera estipulada, debe cumplirla en otra **equivalente** á arbitrio del juez, pagando los daños y perjuicios que por esa razón pueden irrogarse al acreedor.» El mismo principio está consignado en el artículo 861.

El nuevo Código de Comercio no contiene los títulos del anterior sobre extinción de las obligaciones, donde estaba el artículo 926 y multitud de disposiciones de derecho civil fundamental, porque ya estaban consignadas en el Código Civil y rigen supletoriamente en las relaciones comerciales, como lo expresa la exposición de motivos de la comisión reformadora de la Cámara de Diputados y lo estableció el Congreso aprobando el proyecto. En virtud de esta reforma, las disposiciones del Código Civil sobre el alcance jurídico y fuerza cancelatoria de lo dado en pago de la moneda, rigen para los actos de comercio, y han recibido una nueva sanción del Parlamento. Para la legislación codificada, la equivalencia sigue siendo una regla fundamental en el cumplimiento de las obligaciones de entregar sumas de dinero.

De los textos legales relacionados, resulta que desde la fecha de la Constitución Nacional hasta 1881, durante los veintiocho años de mayor ilustración, engrandecimiento económico y reformas legislativas del país, las leyes reguladoras del sistema monetario se han dictado siempre sobre la base justa y **científica** de la **equivalencia** de las monedas metálicas entre sí, según el título, y de las monedas de oro y plata con la fiduciaria ó de papel, según el **valor corriente** de la última con las primeras.

Antes de examinar la ley vigente de inconversión, conviene transcribir las disposiciones de nuestros Códigos sobre el depósito.

El Código Civil, artículo 2220, establece: «Si el depósito fuese irregular, de **dinero** ó de otra cantidad de cosas, cuyo uso fué con-

cedido por el depositante al depositario, queda éste obligado á pagar el todo, y no por partes, otro tanto de la cantidad depositada, ó á entregar otro tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie.»

El Código de Comercio, artículo 576, dispone: « Si el depósito se constituyere con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal.»

Éstas disposiciones no son más que una lógica aplicación al contrato de depósito, de las leyes estudiadas sobre equivalencia de monedas metálicas ó especiales, y sobre la cancelación de las obligaciones de dar.

Examinemos ahora la ley de 15 de Octubre de 1885.

Sabido es que esta ley aprobó el decreto de 9 de Enero del mismo año, el cual autorizó al Banco Nacional para suspender por dos años la conversión de sus billetes, disponiendo, además, que éstos «serían recibidos como **moneda legal** por las oficinas públicas y por los particulares». Pero no dijo si debían recibirse por su valor **escrito** ó por su valor **corriente**. La tramitación del proyecto de la ley que analizamos, arroja bastante luz para interpretar con exactitud el artículo 3.º. El proyecto del Senado establecía que todas las obligaciones anteriores podrían ser satisfechas en billetes **por su valor escrito**, cualesquiera que fuesen las clases de monedas convenidas. Cláusula tan comprensiva, que no contenía limitación alguna, ni en tiempo ni en especie de moneda, fué rechazada por la Cámara de Diputados, y en su reemplazo aprobó el siguiente artículo 3.º, que obtuvo sanción definitiva: «Las obligaciones anteriores á la fecha de los decretos mencionados en el artículo 1.º, contraídas á **moneda nacional oro**, podrán ser canceladas en billetes de curso legal por su valor escrito, en la forma que él determina, **que-**

dando exceptuadas aquellas contraídas con designación de moneda especial, las cuales podrán ser canceladas en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza el día de su vencimiento.»

Del artículo 3.º se deduce que el legislador, después de servir intereses económicos de trascendencia, dando curso forzoso por su valor escrito á los billetes bancarios, para cancelar obligaciones á **moneda nacional oro**, afirmó una vez más el principio consagrado por nuestras leyes y por nuestra jurisprudencia, al establecer que, fuera del caso de **moneda nacional oro**, todas las obligaciones contraídas á **moneda especial extranjera ó argentina, de oro ó de plata, pesos fuertes, peso plata moneda corriente de Buenos Aires, bolivianos, chirolas, libras, cóndores, onzas, etc.**, podrían solventarse con billetes de curso legal, no por su valor escrito, sino por su valor en cambio, corriente en plaza.

Propiamente, lo que afectó esta ley fueron los convenios á pesos billetes del Banco Nacional, cuya leyenda de conversión prometía dar en cambio, tantos pesos de «**moneda nacional oro;**» y suspendiéndose el canje por metálico, económicamente se desvalorizaba el papel. Si bien esto perjudicaba á los acreedores, favorecía los intereses del Banco, que se quería amparar. Pero no sucedía lo mismo con acreedores á **moneda metálica** ó de otra **especialidad**, pues ellos no habían contratado en cambio de **promesas de entregar moneda metálica**, como era el billete de banco, sino para recibir **monedas reales, sonantes, específicamente determinadas**.

Por eso la ley daba curso forzoso á billetes que prometían **moneda nacional oro** para solventar con su valor escrito obligaciones contraídas según esa leyenda de los billetes; pero respetaba en toda su integridad los convenios á **moneda especial**, cuyas obligaciones debían solventarse con la moneda contratada, ó con los billetes de curso legal, **por su valor corriente en el mercado**, no por su valor nominal, como sucedía en los casos de curso forzoso.

Se desprende de nuestros antecedentes legislativos, de los usos del comercio, y de la discusión habida en el Congreso al sancionarse la ley de 15 de Octubre de 1885, que la mente del legislador fué esta: si en un convenio á **moneda nacional oro**, no consta de un modo claro é indiscutible que las partes se refirieron á plata ú oro **acuñados**, á oro **sellado**, á **boliviano**, á **esterlinas**, á una moneda especial **cualquiera** distinta de la **moneda nacional oro**, entonces la obligación puede solventarse con billetes inconvertibles, **por su valor escrito**; pero si consta que se ha convenido á moneda especializada, de plata ú oro, no podrá cancelarse la obligación con billetes inconvertibles, sino **por su valor corriente en la plaza**. A esta genuina inteligencia de la ley, responden los dos incisos del artículo 3.º

Veamos las monedas metálicas que tenían curso legal en la República al dictarse la ley de inconvención de 1885: **Extranjeras**: La pieza peruana de 20 soles; la onza hispano-americana; la pieza brasilera de 20.000 reis; el águila de los Estados Unidos; el cóndor chileno; el soberano inglés ó libra esterlina; la moneda francesa de 20 francos; el peso chileno (de plata); el sol peruano (de plata); el peso boliviano (de plata); y los múltiplos y submúltiplos de las monedas precedentes, cuyos valores eran fijados con sujeción á la unidad monetaria de la República.

La unidad monetaria argentina era, según la ley de 29 de Septiembre de 1875, una moneda de oro, de $1\frac{2}{3}$ gramos y ley de 900 milésimos de fino, llamada **peso fuerte**.

Por la ley de 16 de Septiembre de 1876, se ordenó la acuñación de monedas de plata, de 25 gramos de peso y 900 milésimos de fino, llamadas **pesos fuertes de plata**. Esa misma ley autorizó á tratar con eficacia jurídica, en cualesquiera de estas tres monedas:

peso fuerte oro, peso fuerte plata y peso fuerte de curso legal.

La ley de 5 de Noviembre de 1881, adoptó el doble etalón, la **unidad de oro** y la **unidad de plata**, esto es, el **peso oro** y el **peso plata**. Con cualesquiera de estas dos monedas, se podía cancelar las obligaciones, ya fuesen á oro ó á plata: ambas tenían y tienen igual valor ante la ley.

Estas eran las monedas metálicas; pero tenían además curso legal al dictarse la ley de curso forzoso de 1885, la **moneda de papel**, ó el billete bancario convertible al portador y á la vista.

Legalmente se podía contratar, pues, en la República Argentina, al dictarse la ley de 15 de Octubre de 1885, á cualesquiera de las monedas metálicas extranjeras que dejamos enumeradas, y á cualesquiera de las tres especies de monedas nacionales **oro, plata ó papel**. La denominación genérica, el común denominador de todas las monedas extranjeras, era la moneda nacional; y tanto las variedades de aquéllas, como las tres argentinas, eran **especies** perfectamente distinguibles. De acuerdo con las leyes y con los Códigos Civil y Comercial, se podía contratar en cualquiera de estas variedades ó **especies** de monedas, bajo la garantía de recibir al vencimiento la misma especie convenida, ó cualquiera otra **equivalente** de curso legal en la República.

La ley pudo darle curso forzoso al billete bancario á **moneda nacional oro** para solventar las obligaciones contraídas en la **misma especie de moneda**; pero quedaban excluidas del curso forzoso sancionado, todas las demás obligaciones contraídas en cualquier otra especie monetaria de circulación legal, extranjeras ó argentinas, y entre ellas las convenidas á **moneda nacional plata**. Esta era una especie tan distinta de la **moneda nacional oro**, como el peso fuerte, la libra esterlina, el sol peruano ó el peso de Bolivia.

Entonces, con excepción de las obligaciones á **moneda nacional oro**, que podían solventarse con billetes inconvertibles por su valor nominal, todas las demás con especificaciones monetarias

sólo podían cancelarse con monedas **equivalentes**, ó con billetes inconvertibles **por su valor corriente**.

Esto es lo que manda el texto claro del inciso 2.º, artículo 3.º de la ley de inconvención; y así lo ha consagrado la Suprema Corte Federal, en numerosas sentencias que veremos luego.

De manera que una obligación á **moneda nacional plata metálica**, que, aparte de su designación específica, procede de haberse convertido en ella un depósito de **pesos fuertes plata metálica**, no puede legalmente cancelarse sino entregando la misma cantidad y especie de moneda, ó una suma equivalente de billetes inconvertibles, por su valor corriente en plaza.

Tal es lo que acontece con el depósito judicial de las señoritas Black Juárez.

Jurisprudencia

Ahora, veamos la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional.

Sostengo que tan alto tribunal, árbitro decisivo de la inteligencia constitucional y jurídica de las leyes nacionales, inspirándose en nuestros precedentes legislativos, en la justicia y en la verdad económica,—ha confirmado las disposiciones transcritas sobre la equivalencia cancelatoria, y establecido que el pago de las obligaciones á metálico, oro ó plata amonedados, y á moneda especial, puede hacerse con billetes de curso forzoso, con papel moneda inconvertible, **por su valor corriente en plaza**, y no por su valor escrito.

He aquí el contenido de sus fallos:

«En las obligaciones de dar cantidades de dinero, la estipulación de que el pago se haga en **oro** ó en **plata** de curso legal, **es válida, y debe cumplirse entregando la misma especie de moneda metálica designada, ó billetes de curso legal por su valor corriente**. La ley de 25 de Septiembre de 1876, no ha prohibido esa estipulación, ni sus disposiciones son incompatibles

con ella. (Art. 209 y 671, Cód. Comercio ant.; art. 619, Cód. Civil).» Tomo 19, numeración corrida, págs. 360 y 369. Fallos de la Suprema Corte Federal.

«El pacto de pagar una cantidad de dinero en **pesos fuertes oro sellado, debe ser observado**. La ley de 25 de Septiembre de 1876 no lo prohíbe.» Tomo 19, pag. 387. Fallos.

«Un pagaré en **pesos fuertes oro** debe ser satisfecho en **pesos fuertes metálico ó su equivalente y no en billetes por su valor nominal.**» (Arts. 861 y 916, Cód. Com. ant. T. 20, págs. 35 y 38. Fallos.

«Las obligaciones en **pesos fuertes** deben pagarse entregando el número de pesos designado en ellas, en cualquiera de las **monedas de oro** autorizadas por la ley de 25 de Septiembre de 1876, ó en el **equivalente de billetes de banco, según su valor corriente en plaza.**» (Art. 861, Cód. Com. ant.). T. 22, pág. 327. Fallo.

«Cuando el pago se hace en **otra clase** de moneda que la convenida, **debe entenderse al cambio corriente el día de la entrega.**» T. 23, pág. 483. Fallos.

«El tenedor de unas letras por pesos fuertes ó su equivalente en oro sellado á razón de 29 pesos moneda corriente, á su elección, firmadas después de la ley de inconvención de 1876, no puede exigir el pago en moneda de plata. Puede sólo exigirlo en pesos fuertes de curso legal ó en **oro sellado, al cambio** en moneda corriente que en ellas se fija.» T. 24, pág. 196.

«Los bonos al portador, emitidos por la Municipalidad del Rosario, según las leyes y ordenanzas de 3 de Agosto de 1871 y 23 de Octubre de 1874, á **pesos fuertes**, deben pagarse en pesos fuertes ó su equivalente en **papel ó otra moneda de curso legal.**» T. 25, pág. 359. Fallos.

«Las obligaciones contraídas á oro sellado de los Estados Unidos, deben ser canceladas en dicha moneda ó en **billetes de curso legal por su valor corriente en plaza.**» (Art. 3, ley 15 de Octubre de 1885, T. 29, pág. 298). Fallos.

«Las palabras **oro metálico** agregadas á una obligación de pagar cantidades de pesos moneda nacional, importan que ella **debe ser satisfecha en oro, ó en su equivalente en billetes de curso legal.**» (Art. 3, ley 15 de Octubre de 1885. T. 3.º, pág. 213). Fallos.

«Las palabras **oro efectivo y sonante**, agregadas á la obligación de pagar cantidad de pesos de moneda nacional, importan que ella debe ser satisfecha en **oro, ó en su equivalente en billetes de curso legal.**» (Art. 3, ley de 15 de Octubre de 1885). T. 30, pág. 223. Fallos.

«La obligación de pagar cantidad de **pesos fuertes oro sellado** tiene que ser satisfecha en moneda nacional de **oro equivalente, ó en billetes de curso legal.**» (Art. 3, ley de 15 de Octubre de 1885). T. 30, pág. 318. Fallos.

«La obligación de pagar en oro sellado, debe satisfacerse en **oro ó en billetes de curso legal, por su equivalente.**» T. 31, pág. 57. Fallos.

«En las obligaciones contraídas en pesos nacionales oro ó su equivalente en moneda de curso legal, el pago **debe hacerse en monedas de oro ó en billetes al cambio corriente en el día de verificarse.**» (Art. 3, ley 15 de Octubre de 1885). T. 31, pág. 67. Fallos.

«La obligación contraída en 4 de Noviembre de 1884, en moneda de oro sellado del valor actual, con exclusión de billetes de curso forzoso ú otra clase de moneda, **no puede ser pagada con billetes de curso forzoso por su valor nominal.**» (Leyes 5 de Noviembre de 1881 y de Octubre de 1885; arts. 760 y 1197, Cód. Civil; arts. 760 y 952, Cód. de Com. ant.) T. 31, pág. 133. Fallos.

«Las obligaciones contraídas á **pesos fuertes**, antes de los decretos y ley de inconvención, **deben ser satisfechas en oro, ó en pesos de curso legal por su valor corriente en plaza.**» —(Artículo 3, ley 15 de Octubre de 1885). T. 21, pág. 199. Fallos.

«Las obligaciones que resultan estipuladas á moneda **espe-**

cial, y convertidas á moneda nacional oro sellado, deben ser satisfechas en oro ó su equivalente en moneda de ley, al cambio del día del pago.» T. 36, pág. 433. Fallos.

«Las obligaciones á moneda especial, sólo pueden cancelarse con billetes de curso legal, por su valor equivalente en el día del pago.» (Art. 619, Cód. Civil; art. 3, ley 15 de Octubre de 1885). T. 37, p. 70. Fallos.

«La determinación del cambio que, en las obligaciones á moneda especial, fija la ley de 15 de Octubre de 1885, para el día del vencimiento, se entiende cuando el día del vencimiento es también el del pago. En caso de verificarse éste con posterioridad, el cambio debe determinarse según el curso en el día del pago.» T. 33, pág. 317. Fallos.

«Un depósito hecho en 1874, en pesos fuertes oro, debió ser restituido en la misma moneda, ó en la de curso legal al cambio del día del pago. El hecho de haber sido entregada al depositante la suma de dos mil pesos fuertes en moneda de curso legal, no importa la renuncia de su derecho por parte de aquél.» (Artículos 619 y 918, Cód. Civil). Tom. 34, pág. 49.

La sentencia confirmada por el fallo precedente, contenía este considerando notable, tan relacionado con nuestro caso.

«Que el hecho de haber girado en pesos fuertes de curso legal, no importa aceptar la legalidad del procedimiento del Banco, sino someterse en el hecho, á su exigencia para poder disponer del dinero, sin renunciar á la gestión oportuna del derecho; y si bien es cierto que la renuncia de un derecho puede tener lugar tácitamente, es necesario que resulte de actos que hagan conocer con certidumbre la existencia de la voluntad, (art. 918, Código Civil) lo cual no sucede en el caso subjudice, pues no hay más hecho que haberse sometido á la exigencia de girar en pesos fuertes de curso legal, el que puede explicarse lógicamente y satisfactoriamente de otro modo que por la renuncia de las pretensiones manifestadas por el demandante.» — *Virgilio M. Tedín.*

«La moneda **boliviana** es moneda especial, y las obligaciones en dicha moneda, deben pagarse con arreglo al tipo de 72 centavos **oro** cada peso boliviano, ó su equivalente en moneda de curso legal al cambio del día del pago.» (Artículo 3, ley 15 de Octubre de 1885; ley 29 de Septiembre de 1875; decreto de 31 de Octubre de 1882). Tomo 51, página 373. Fallos.

«Las obligaciones de pagar oro sellado, **no pueden** ser chanceadas en billetes de curso legal, sino **por el valor que éstos tengan en plaza el día del vencimiento.**» (Artículo 3, ley 15 de Octubre de 1885). Tomo 52, pág. 234. Fallos.

«La deuda estipulada en **pesos fuertes moneda metálica**, se refiere á **moneda especial**, que en los términos del artículo 3 de la ley de inconvención (1885), **no da derecho al deudor para satisfacerla en billetes de curso legal á la par.** » Tomo 60, pág. 74. Fallos.

En el fallo registrado en el Tomo 10, serie IV, pág. 17, hay este considerando: «Que la sentencia apelada, en cuanto manda pagar la deuda **en oro**, del recurrente, **al tipo del cambio correspondiente al día del pago, de la suma no comprendida en la consignación, es arreglada á los principios de derecho y á la jurisprudencia de esta Suprema Corte.**»

Este caso fué fallado el 2 de Julio de 1895 por los ministros doctores Benjamín Paz, A. Bazán, O. Bunge y J. E. Torrent, y es muy notable, pues habiendo sido convenida la obligación á «**pesos fuertes de curso legal, ó equivalente en moneda nacional**, fué resuelto que debía pagarse á **oro sellado** ó su equivalente en billetes, **por su valor en plaza**. Además de fijar con mayor amplitud la jurisprudencia sobre el fiel cumplimiento de los convenios á metálico ó moneda especial, manda que la equivalencia de la moneda nacional inconvertible se fije con arreglo al cambio **en el día del pago, no en el del vencimiento** de la obligación, como ya lo había establecido en sentencias anteriores. Pero hay otra coincidencia que le da

mayor importancia á este fallo para nuestro caso. Habiendo contratado á «**pesos fuertes de curso legal**», se pagaron **dos anualidades** de intereses, no en oro sellado, sino en **billetes por su valor escrito** (igual que en nuestro caso); y como la demanda reclamara el pago de la obligación principal en **pesos fuertes oro sellado**, en vez de la consignación de igual cantidad en billetes inconvertibles, y además el suplemento de los **dos años de intereses** pagados en la misma forma cuando debieron serlo en **oro sellado**, — la Suprema Corte Federal **confirmó** el fallo que mandaba pagar en **oro sellado** la **obligación principal**, y el **complemento de aquellos dos años de intereses**, que debieron abonarse también en pesos oro sellado, **no con billetes inconvertibles por su valor nominal**, como había ocurrido.

Uno de los jueces que fallaron esta causa, expuso: «El acreedor **no recibiría la cosa debida** cuando el deudor, en vez de entregarle la especie de moneda convenida, hiciera el pago en otra moneda corriente al cambio del día en que se venció la obligación cuya **cotización** fuese menor, y no alcanzaría lo entregado para representar una suma igual de la especie de moneda adeudada.»

El doctor **Baldomero Llerena**, en su importante obra sobre derecho civil, al comentar el artículo 619 del Código, trae un elocuente comentario acerca del día que debe tomarse para el cambio de la moneda equivalente. Dice: «**El día del vencimiento**: Esto sólo se entiende cuando se paga en dicho plazo; pero tratándose de un deudor moroso, si el cambio de la moneda comprometida ha subido el día del pago con respecto á lo que valía el día del vencimiento, **deberá pagarse también esa diferencia**, pues **no es justo** que el acreedor se encuentre **con menos de lo que debiera tener** si el dinero debido estuviera en sus cajas. Cuando la ley habla de **cambio corriente** en el día del vencimiento, supone que el pago se efectúa entonces, y **la misma razón** que hay para hacer pagar al deudor la diferencia en esa época, **la hay para que la abone el día de la entrega.**»

La Suprema Corte Federal ha consagrado esta interpretación, en los numerosos fallos citados.

Sin el propósito de hacer largo debate jurídico sobre la materia, me esfuerzo por demostrar con la mayor claridad la razón y el derecho que asiste á mis mandantes.

Después de haber expuesto con laconismo los fallos de nuestra Corte Nacional, quiero mencionar en breves párrafos las conclusiones judiciales y científicas á que llegó sobre la materia la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos. Esta jurisprudencia, aparte de su gran autoridad por el alto é ilustrado tribunal de que emana, tiene para nosotros mayor valimiento, por la similitud de instituciones de los dos países, ó mejor dicho, porque hemos tomado de modelo á la Gran República del Norte; y porque se interpretaba una ley amplia de curso forzoso general, mientras que la nuestra es restrictiva á una sola especie de obligaciones. El fallo que resume la anterior jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, contiene estas conclusiones:

«Que es **imposible** en la naturaleza de las cosas, que estos dos **dollars** (metálico y billete bancario) sean el uno equivalente del otro.—Es una ley bien conocida de la circulación, que los billetes ó **promesas de pagar dinero**, á menos de ser conveniente y prontamente convertibles en metálico, á voluntad del portador, **no pueden circular** á la par.

«Es otra ley, igualmente conocida, que la depreciación de los billetes debe aumentar por el aumento de la cantidad puesta en circulación, y por la disminución de la confianza puesta en su rescate. Su valor está en razón inversa de estas dos condiciones; y **ninguna ley** por el hecho de crear el **curso forzoso**, puede materialmente cambiar el efecto de estas leyes.

«El pago de dinero se efectúa **entregando** el deudor al acreedor la suma debida; y cuando no hay especificación convenida de la moneda en que el pago debe hacerse, cumple el deudor entregando la suma, en cualquiera de las especies de **dollars**, de circulación legal.

«Que una obligación de pagar cierta suma de **dollars** en oro ó en plata acuñada, **no es en el sentido legal otra cosa que el pacto de cierto peso de oro típico, representado por un número de cuños, cada uno de los cuales atestigua contener una proporción definida de ese peso.**

«Que esta obligación es **legal y válida, y debe ser satisfecha de acuerdo con sus términos, y no por una oferta de pago meramente nominal en moneda depreciada.**

«Que es de toda evidencia, que una ley que obliga la aceptación en pago, de **otra moneda que la estipulada, altera arbitrariamente los términos del contrato y modifica la obligación; siendo notorio que el efecto práctico de semejante ley, es contrario á la justicia y á la equidad.**»

El Doctor **José María Moreno**, de cuyo notable trabajo sobre curso forzoso tomo los anteriores considerandos de la Suprema Corte de Estados Unidos, los completa con este párrafo: «Compárense esas decisiones de la Suprema Corte, con los preceptos de **nuestro derecho escrito y con las costumbres que radicarón en el pueblo, y se verá, para honra nuestra, que son los mismos principios y reglas confirmados y proclamados, cuarenta y cinco años más tarde, por el más alto tribunal de aquel pueblo americano.**» Tomo I, p. 165, «**Obras Jurídicas**».

Síntesis

Resumiendo este capítulo sobre el derecho que asiste á mis poderdantes, tenemos:

1.º Según textos claros de la Constitución, de los Códigos Civil y Comercial, y de numerosas leyes sobre moneda, bancos y curso legal de billetes, las obligaciones de entregar sumas de dinero deben solventarse con la moneda convenida, ó con cualquiera otra **equivalente de circulación legal, por su valor corriente en el mercado.**

2.º Aun bajo el imperio de leyes que daban curso forzoso á billetes inconvertibles, las obligaciones concertadas á moneda metálica ó en cualquier otra especialidad, se cumplían fielmente entregando la moneda convenida, ó bien una suma **equivalente** de billete depreciados **por su valor en cambio**.

3.º La jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte Federal, fijada en 25 sentencias, durante treinta años, amparó siempre el pago íntegro de las obligaciones á **moneda especial, limitando la fuerza cancelatoria del billete inconvertible, á su valor corriente en plaza**.

4.º Esa misma jurisprudencia fijó **restrictivamente** el curso forzoso del billete inconvertible por su valor escrito, á **los casos precisos** que tuvo en mira el legislador, salvando de sus perjuicios á todas las obligaciones convenidas á moneda especial, distinta de la favorecida por el curso forzoso.

5.º Los recibos á papel inconvertible por su valor escrito, dados por el acreedor de un crédito á moneda especial, **no importan renuncia tácita de acciones y derechos** para exigir en la moneda convenida ó su equivalente, el resto de la obligación y el **complemento de lo percibido**, aun cuando **no se hubiera hecho ninguna salvedad ó reserva expresa**.

6.º Al sancionarse la ley de curso forzoso de 1885, había muchas monedas especiales con circulación legítima en la República; y al dar aquella ley fuerza cancelatoria por su valor nominal á los billetes bancarios, para solventar las obligaciones á **moneda nacional oro**, eximió expresamente del curso forzoso todas las obligaciones convenidas á otra especie de moneda, como era la **moneda nacional de plata**. Estas obligaciones especiales, sólo pueden pagarse con billetes inconvertibles, **por su valor corriente en plaza**, según el texto claro de la ley y la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte Nacional, sin un fallo en contra hasta hoy.

7.º Tanto las disposiciones de nuestras leyes, como los fallos de la Corte Federal, sobre la manera de solventarse las obligaciones á

moneda especial, son arregladas á la justicia, á la verdad económica, al derecho de los particulares y perfectamente armónicas con la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos.

SOLUCIÓN JURÍDICA DE NUESTRO CASO

Demostrado que el depósito de las señoritas Black Juárez, cuando se decretó la inconversión de 1885, era á pesos **moneda nacional plata**; que no fué ésta una denominación arbitraria, sino la consecuencia de **haber convertido** á moneda metálica de plata su mayor depósito de pesos fuertes de curso legal; que la ley de inconversión recordada, excluyó del curso forzoso de billetes por su valor nominal, á todas las obligaciones contraídas á moneda especial distinta del peso moneda nacional oro; que la jurisprudencia de la Suprema Corte consagró esta restricción del curso forzoso, exigiendo que las obligaciones á moneda especial fueran pagadas en la moneda convenida ó en una suma equivalente de billetes inconvertibles **por su valor corriente en plaza**; que el depósito de mis mandantes, á pesos **moneda nacional plata**, lo ha sido á moneda especial, cuyo pago debe hacerse en la moneda metálica de la obligación, ó en una cantidad equivalente de billetes inconvertibles, **por su valor corriente en plaza**, no por su valor escrito, como ha ocurrido respecto de su capital é intereses; demostrado todo esto, se impone el derecho y la justicia de mis mandantes para ser reintegradas en la plenitud del capital y de los intereses de su depósito á metálico, á moneda especial de **plata**.

Este es su derecho; y la encumbrada magistratura á que me dirijo, debe ampararlo en toda su integridad, cumpliendo las leyes, la jurisprudencia, los antecedentes legislativos y comerciales, y el convenio de depósito, que para las partes tiene una gran autoridad. El artículo 209 del Código de Comercio anterior, exaltaba la

importancia de las convenciones, con estas palabras elogiadas en un fallo de la Suprema Corte Nacional:

«Todas deben ejecutarse **siempre de buena fe, sea cual fuese su denominación**, es decir, obligan no sólo á lo que se **expresa** en ellas, **sino á todas las consecuencias** que la **equidad, el uso ó la ley atribuyen á la obligación**, según su **naturaleza.**»

Mis poderdantes eran incapaces, menores de tierna edad, cuando su depósito de **treinta mil pesos fuertes**, único patrimonio, fué disminuido á **veintitrés mil** por el curso forzoso de 1876. Continuando en un Banco de la Nación, convertido á plata metálica para mayor seguridad, aquel depósito, que por su **naturaleza** y condición de los depositantes, era acreedor á muy segura custodia,—vuelve á ser perjudicado con el curso forzoso de 1885, no en algo menos de un cuarto como en 1879, sino en **dos tercios**, pues tanto el capital como los intereses se les ha pagado en billetes por su valor **nominal**, cuando valían **menos de un tercio.**

La presente gestión se apoya en la buena fe, en la justicia, en la ley, en la jurisprudencia, y en el buen crédito de los bancos de depósito amparados por la nación.

CAPÍTULO IV

Prescripción

Aun cuando en la contestación de la demanda, el Banco de la Nación sólo opone la prescripción de la acción de nulidad contra la validez de la renovación del depósito de las menores Black Juárez el 4 de Mayo de 1895, abrigo la razonable sospecha que al alegar de bien probado, reproducirá la múltiple y variada argumentación perentoria que me hicieron en el Banco Nacional sobre la prescripción, en todas las formas imaginables. Resulta más fundado mi temor, si nos apercebimos de la estrecha alianza de los dos Bancos de Estado contra el derecho de las ex-menores que represento, de que nos da testimonio la facilitación oficiosa de documentos al demandado, mientras que se niegan los originales de otros pedidos por mi parte y ordenado su envío por V. S., la íntima vinculación financiera de los dos bancos, y la similitud de argumentos opuestos. Además, la clase de defensa se presta á todo género de ampliación en el último escrito; y, entonces, la prudencia más elemental me obliga á rebatir toda la argumentación perentoria que ha hecho uno de los Bancos, y que presumo la reproducirá el otro, cuando yo no pueda contestarla por escrito.

Confieso, señor Juez, gran asombro al ver que Bancos de Estado amparados por leyes nacionales é instituidos para fomentar el desarrollo económico del país y servir los más altos intereses, desciendan de su elevado organismo para resistir con la prescripción fundada en chicanas, sofismas, errores y desconocimiento del

derecho, la devolución de un depósito de menores, que se reconoce no haber abonado en parte !

¡ Creía que no era lícito á los Bancos Públicos, esgrimir las pequeñas astucias de los malos pagadores, sin escrúpulos ni repulsiões de ningún género !

Me parece una estrategia indigna de los establecimientos que la esgrimen; y hasta temo que su divulgación perjudique seriamente el crédito del Banco nuevo, cuando el país y los jueces se aperciban de que los depósitos judiciales confiados á la guarda de los bancos de la Nación, han caído en una peligrosa emboscada, donde el guardador suele apropiárselos, alegando prescripciones, que funda en chicanas y sofismas ! ¿ El Congreso quedaría impasible ?.....

Paso al estudio completo de la defensa de prescripción.

Prescripción comercial

Pongámonos en la hipótesis más favorable al demandado. Supongamos que el depósito judicial de las menores Black Juárez se considere mercantil y exclusivamente regido por las leyes de comercio. En tal caso la prescripción no estaría cumplida :

1.º Porque desde el 4 de Mayo de 1885, fecha en que habría empezado la prescripción, no habrían transcurrido los 20 años que exigía el Código de Comercio anterior para prescribir las acciones personales, que no tuvieran un término expreso más breve.

2.º Porque tampoco habrían transcurrido los 10 años que fija el nuevo Código de Comercio para la misma prescripción, á contar desde la fecha de su promulgación, 1890.

3.º Porque según el artículo 4051 del Código Civil : « Las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Código, **están sujetas á las leyes anteriores** ; pero si por esas leyes se requiriese **mayor** tiempo que el que fijan las nuevas, quedarán sin embargo cumplidas desde que haya pasado el tiempo designado por las

nuevas leyes, contando desde el día en que rija el nuevo Código.» Y el doctor Vélez Sarsfield agrega en la nota del artículo: « Las leyes nuevas no rigen sino los contratos celebrados bajo su imperio. No se aplican á los actos anteriores.....» « Todo contrato debe siempre ser regido por la ley bajo cuyo imperio ha sido consentido; y no se puede razonablemente contestar que el derecho que era conferido por esa ley á una de las partes, no puede ser ejercido bajo el imperio de la nueva ley. De otra manera el derecho no existiría realmente, pues no podría ser ejercido. Habría sido destruido por la nueva ley, y ésta regiría los efectos y la ejecución del contrato, lo que evidentemente importaría darle efecto retroactivo. »

El artículo 3.º del Código Civil establece: « Las leyes disponen para lo futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos. » En la nota dice el codificador, que se separa de los que han combatido la no retroactividad de las leyes, y que sigue la luminosa teoría de Savigny, quien « destruye todos los argumentos contrarios », y « demuestra, sin dejar la menor duda, que en todas las relaciones de derecho... las leyes no pueden tener efecto retroactivo, ni alterar los derechos adquiridos; y que esta doctrina, bien entendida, está en plena conformidad con toda la legislación civil y criminal, mientras que el principio contrario (la retroactividad de las leyes) dejaría insubsistente y al arbitrio del legislador, todas las relaciones de derecho sobre que reposa la sociedad. »

El artículo 4044 del Código Civil, dispone que las nuevas leyes deberán ser aplicadas á los hechos anteriores, cuando sólo priven á los particulares de meros derechos en expectativa, pero « no cuando destruyan ó cambien derechos adquiridos. » Para el Codificador son derechos adquiridos, « los que están irrevocable y definitivamente adquiridos antes del hecho, del acto ó de la ley que se les quiere oponer para impedir su pleno y entero goce. » (Nota).

En materia de prescripción, es **derecho adquirido, irrevocable y definitivo**, el que tiene el propietario de una cosa para reclamarla y el del acreedor para exigir la prestación, con **títulos anteriores** á la nueva ley; y es **derecho en expectativa**, la esperanza del poseedor ó del obligado, de adquirir ó de libertarse de la obligación por el transcurso del tiempo fijado á la prescripción. El primero, es propietario ó acreedor **irrevocable y definitivo**, tiene derecho adquirido **perfecto** para reclamar sus bienes; el segundo no tiene ningún derecho actual; vive á la espera, á la **expectativa** de que el tiempo lo convierta en dueño de lo ajeno, ó lo libere de su obligación. Bien aclarado esto, se comprende que las nuevas leyes sobre prescripción, tienen que ajustarse á la regla fundamental del artículo 4051 del Código Civil, para no destruir ó lesionar los derechos adquiridos, base de la organización social, que tanto respeta y protege el Codificador en textos muy claros y notas elocuentes. Si las prescripciones han comenzado bajo las leyes anteriores, serán regidas por ellas.— ¿Por qué? Porque es necesario respetar en toda su amplitud el **derecho adquirido, irrevocable y definitivo**, anterior á la ley nueva, del propietario y del acreedor, para reclamar en tiempo hábil lo que les pertenece, para ejercer el **derecho garantido** por la ley bajo la cual se vivía.

Pero si el término fijado en la nueva ley á la misma prescripción, fuera más breve que el anterior, quedaría ésta cumplida una vez transcurrido el menor término, á **contar de la promulgación** de la ley nueva. ¿Por qué? Porque es necesario combinar el interés general, que informa la disminución del término, con el derecho de los particulares, para darles tiempo hábil en que puedan hacer valer su derecho adquirido bajo la ley antigua. El nuevo Código puede abreviar una prescripción, pero como no puede destruir ni alterar el derecho anteriormente adquirido, para salvar este escollo y evitar irritantes injusticias, manda que el tiempo menor se cuente desde la promulgación de la ley nueva, **anulando** el tiempo corrido hasta entonces.

Aplicando estas consideraciones á nuestro caso, resulta que la prescripción opuesta al reclamo de las señoritas Black Juárez, debería regirse por el Código de Comercio anterior, que la fijaba en 20 años, y **no** por el nuevo Código que la reduce á 10.

Sólo así se protegería su **derecho adquirido** anteriormente, **irrevocable** y **definitivo** para reclamar su depósito. La expectativa que pudo tener el Banco Nacional, para apropiárselo por el solo transcurso del tiempo, no obsta á la reclamación bajo la ley antigua, ni merece consideración alguna de la nueva ley. No es estorbo legal de la primera, ni vale nada ante la segunda, bajo su faz moral y jurídica.

4.º Porque la regla sobre la ley que debe regir las prescripciones contenidas en el artículo 4051 del Código Civil, sería la aplicable á nuestro caso, en virtud de las siguientes razones: 1.º Se trata de una disposición fundamental del derecho común, extensiva á los actos de comercio, cuya reglamentación especial no contenga las derogaciones ó modificaciones expresas del derecho ordinario, de la ley civil. 2.º La regla del artículo 4051, es de derecho universal, no una innovación de nuestro Código. **Goyena**, de cuyo artículo 1980, ha tomado el doctor Vélez nuestro artículo 4051, lo acompaña con breve comentario, donde demuestra que la sustancia del artículo es de legislación universal. Cita á los Códigos Francés, Napolitano, de Vaud y Sardo; agregando: «**Todos estos Códigos están de acuerdo en que las prescripciones ya comenzadas se regirán por las leyes antiguas, á cuya sombra, ó bajo cuyo imperio tuvieron principio. Con esto se paga un tributo de respeto al principio de la no retroactividad....**» 3.º La misma disposición está expresamente consagrada en el artículo 1013 del Código de Comercio anterior. 4.º No habiendo incorporado textualmente el nuevo Código de Comercio dicha regla, lo está en forma expresa en los siguientes artículos: «**En los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.**» (Regla I del título preliminar). «**La prescripción mercantil está sujeta á las**

reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga á lo que disponen los artículos siguientes» (Artículo 844).

5.º En la exposición de motivos con que la Comisión de la Cámara de Diputados autorizó el proyecto del nuevo Código de Comercio, se expone:

«La falta de un Código Civil obligó á los autores del Código de Comercio (anterior) á introducir en este numerosos títulos y disposiciones sobre materia civil, que era forzoso suprimir después de la sanción de aquel Código. Queda así el Código Civil como la regla general, que rige al comercio en los casos no previstos especialmente por la legislación comercial.

«En el estado actual de la evolución jurídica, no creemos conveniente independizar por completo la legislación mercantil. La legislación civil rige relaciones generales que comprenden á todas las personas, incluso los comerciantes, y á todos los bienes, sean ó no objetos de comercio. Los tipos generales de los contratos y obligaciones, como los referentes á la adquisición y transmisión de los bienes, comprenden en sus contornos á las relaciones análogas del derecho comercial. El derecho natural y la utilidad general, que son las fuentes y razones de las leyes civiles, lo son al mismo tiempo de las comerciales, de donde resulta que sus disposiciones tienen que coincidir é identificarse, cuando se trata de relaciones jurídicas cuya naturaleza permanece la misma, sean civiles ó comerciales (como las prescripciones). La separación completa del Código de Comercio obligaría á repetir en su texto una gran parte de las prescripciones del Código Civil, introduciendo una confusión desastrosa en sus aplicaciones. No hemos vacilado, pues, en establecer de la manera más general y terminante, que las leyes civiles suplen á las comerciales en los casos no previstos por estos. Hemos tenido también que modificar algunas disposiciones del Código

de Comercio, para concordarlas con las respectivas del Código Civil.» Página XII. (Edición Coni). «En esta importante materia (prescripción liberatoria) la Comisión ha tenido á la vista los numerosos trabajos modernos que sobre ella existen y se ha decidido á aceptar íntegramente el título proyectado por el doctor Segovia, en el crudito trabajo de que nos hemos ocupado, **modificando** su primera cláusula, **para someter la prescripción mercantil á las reglas dadas por el Código Civil, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en este título.**» Página XXVI.

En Francia, cuyo Código de Comercio no contiene disposiciones análogas á los artículos I del título preliminar, ni 1.º del título sobre prescripciones del nuestro, han decidido los Tribunales que el artículo 2281, Código Napoleón, correspondiente al 4051 argentino, se aplica á la materia comercial. Ver Vazeille, T. II, Prescripciones, pág. 800, y **Horson, Persil**, etc.

5.º Porque fuera de la aplicación leal del artículo 4051, Código Civil, incorporada al nuevo de Comercio, caso de no estar regido el presente reclamo por la prescripción del Código de Comercio anterior, si se le aplicara el menor término de la nueva ley, á contar, no desde su promulgación, sino desde cinco años atrás,— se entraría en lo arbitrario, en lo antijurídico, en plena injusticia; se **suprimiría** el derecho adquirido, dando efecto **retroactivo** á la nueva ley. Todo contra textos formales de nuestros Códigos, contra la legislación y jurisprudencia generales, contra la doctrina más científica y respetable adoptada por nuestros codificadores.

Concluyo, entouces, que la perscripción comercial no se habría cumplido todavía.

Prescripción civil

El presente caso de prescripción, está regido por el Código Civil, y no se ha cumplido, según sus disposiciones:

1.º Porque se trata de un depósito judicial de incapaces, puesto por el juez de la tutela bajo la **segura** custodia del Banco Nacional.

2.º Porque el depósito judicial en los bancos públicos, no es propiamente un depósito comercial regido por las disposiciones generales del Código de Comercio sobre depósito, sino que está especialmente regido por las leyes de creación de los bancos de depósito, por el derecho común y por las disposiciones de procedimientos judiciales, que imponen las más severas obligaciones de fidelidad á los depositarios. En Europa, generalmente no se llevan á los bancos públicos los depósitos judiciales, sino que se conservan en Cajas de Seguridad ó de Consignación del Estado.

3.º Porque no se aviene á la comercialidad de un depósito, á la rapidez de su circulación económica, la forma y dependencia, siempre, en todo momento, de las extracciones que pueden ordenar los jueces.

4.º Porque no es el lucro lo que caracteriza el depósito judicial, y tan es así, que los depósitos judiciales del Banco de la Nación no ganan intereses,—sino la segura custodia de bienes puestos bajo la autoridad de los jueces.

5.º Porque las leyes sobre moratorias á los bancos, han exceptuado siempre los depósitos judiciales, como un tributo debido á la fidelidad de su guarda, y como una prueba de que no son depósitos comerciales.

6.º Porque el depósito judicial no se hace por comerciantes ni para fines comerciales, sino por los magistrados, de los bienes sometidos á la justicia y para la más segura conservación.

Si se trata de un depósito judicial regido por el derecho común y por leyes especiales distintas del Código de Comercio, el presen-

te caso de prescripción cae bajo el imperio del Código Civil. En tal concepto, la prescripción no habría corrido contra las señoritas Black Juárez durante su minoridad, y sólo debería contarse á partir de 1892, 94 y 96; lo cual quiere decir, que no habría transcurrido el plazo de 10 años fijado en la ley civil para la prescripción de las acciones personales.

Prescripción de la acción de nulidad

El Banco demandado sostiene que, de acuerdo con el artículo 4030 del Código Civil, la acción para gestionar la nulidad del certificado de depósito de 4 de Mayo de 1885, á billetes de curso legal, fundada en error, dolo ó falsa causa, se ha extinguido por prescripción para mis tres representadas, á los dos años de haber llegado cada una á la mayor edad.

Mi parte, señor Juez, no gestiona la nulidad por error, falsa causa ó dolo de aquel certificado de depósito, ni se cuida de la prescripción del derecho para obtenerla; va derechamente á reclamar el complemento de su depósito, de lo no pagado por error, dolo, falsa causa ó cualquier otra circunstancia análoga; de lo que aun se le debe por aquella equivocación. Es el caso inverso de lo pagado por error.

La separación y distinta prescriptibilidad de las acciones para reclamar directamente lo debido, ó la nulidad del acto ineficaz por error, dolo, ó falsa causa, está tratada con claridad en **Laurent** tomo 19, núm. 30; en **Aubry y Rau**, tomo 4.º, párrafo 339, pág. 277; en **Duranton**, tomo 12, número 550; y en **Segovia**, nota número 24 al artículo 4032.

De aquel error, dolo ó falsa causa en la renovación del depósito de 4 de Mayo de 1885, como de muchos actos jurídicos, surgen varias acciones, que tienen distintos términos de prescripción. Así, el despojo da al propietario la acción de despojo, que se prescribe en un año, y la de reivindicación, que dura hasta **treinta**; el dueño

depositario, que puede entablar la acción de depósito, prescriptible en 10 ó 20 años, y la de reivindicación, que puede durar hasta 30; el propietario, que ha celebrado un acto jurídico nulo por error, dolo ó falsa causa, tiene la acción de nulidad, que se prescribe á los dos años, la repetición de lo dado por aquellos vicios, prescriptible á los 10 ó 20 años, y la de reivindicación, que dura hasta **treinta**, etc. ¿Qué derecho habría para rechazar una acción no prescripta, por haberse prescripto, **otras**, que no se entablan? La justicia más rudimentaria no confundiría cosas tan distintas y separables en derecho. Las señoritas Black Juárez no gestionan la nulidad del certificado suscripto por error de sus guardadores, ni de la liberación acordada al Banco. ¿Con qué derecho se les puede oponer la prescripción de una acción que no entablan? Según el artículo 797 del Código Civil: «El que por error aceptó una liberación de su acreedor, que también por error se la dió, queda **obligado á reconocerlo** nuevamente como su acreedor por la **misma deuda**, con las **mismas garantías** y por instrumento de **igual naturaleza**.»

El artículo 798 de la misma ley, dispone: «No obstante la liberación dada por error, el **verdadero acreedor tendrá derecho á demandar á su deudor en los términos del artículo anterior**, si la deuda no estuviese vencida, y servirá de nuevo título de crédito la sentencia que en su favor se pronuncie. **Si la deuda estuviese vencida, podrá demandar su pago.**»

Según el artículo 792, se puede demandar directamente la repetición del pago hecho sin causa.

Las señoritas Black Juárez, fundadas, pues, en esas disposiciones legales, prescindiendo de la acción de nulidad por error, dolo ó falsa causa, van directamente á reclamar lo que se les debe por error, que vicia de nulidad absoluta é insanable al acto, lo que por equivocación habrían liberado al Banco.

La simple lectura de estos artículos del Código Civil, convence que no hay necesidad alguna de entablar acciones previas de nulidad, en los casos de liberación por error, puesto que ellos mis-

mos autorizan, en textos claros, reclamar derechamente lo debido.

Aun sin estos artículos, en Francia se reconoce el derecho para reclamar en forma directa, con prescindencia de toda gestión de nulidad, y de la prescripción correspondiente á estas acciones, según lo prueban los notables jurisconsultos citados.

Laurent, tomo XIX, N.º 30, demuestra que en los casos de haber pagado indebidamente, por error, sin causa ó por causa ilícita, hay derecho á repetir lo pagado, sin atacar de nulidad el acto. Los contratos son inexistentes, como cuando están afectados de nulidad absoluta, no confirmable. Los que han pagado así indebidamente, tienen 30 años para repetir, mientras que para atacar de nulidad el acto, es necesario obrar dentro de diez años. Habla del derecho francés. Luego agrega: «**Lo mismo sucede en todos los casos en que el contrato es inexistente, (como sería la liberación de las Black Juárez al Banco Nacional el 4 de Mayo de 1885): el que ha pagado puede repetir sin demandar la nulidad; si se le opondrá el contrato, puede siempre rechazarlo, sosteniendo que él no existe.**» Cuando se trata de otras nulidades, deberá demandar primeramente la nulidad, porque siendo válido el acto hasta que se declare lo contrario, es muy distinto al caso de inexistencia por nulidad absoluta, no susceptible de confirmación.

Aubry y Rau, tomo 4.º, párrafo 339, pág. 277, exponen: «En tercer lugar, la prescripción del artículo 1304 (análogo al 4030 nuestro), **no se aplica á las acciones que no constituyan demandas de nulidad ó de rescisión propiamente dichas, por más analogías que presenten con estas últimas.** Esa prescripción no se aplica, por consiguiente... ni á las acciones para rectificar cuentas, ni á las acciones en **repetición de lo indebido, especialmente á las que tienen por objeto la restitución...** »

Duranton, tomo 12, N.º 550, que es el jurisperito francés que ha tratado con mayor claridad este punto, trae las siguientes consideraciones: Encarece la necesidad de no confundir las accio-

nes de **repetición** con las de nulidad; «las primeras están sometidas á las reglas generales de la prescripción ordinaria y duran, por consiguiente, 30 años (Art. 2262), sin perjuicio de las suspensiones é interrupciones á que haya derecho. Las otras, cuando el acto es solamente anulable ó rescindible, **no radicalmente nulo** (como la liberación que invoca el Banco) deben ser intentadas dentro de los diez años.... **Esta distinción ha sido siempre bien marcada.**» Refiere que en el derecho romano la restitución **in integro** debía demandarse primero en un año y después en 4; pero que las acciones de restitución á causa de haber pagado por error, falsa causa, sin causa, etc., eran perpétuas, según las Pandectas, y de 30 años por el Código.

El mismo plazo tenían en las costumbres francesas, mientras que la acción de nulidad sólo duraba 10 años. Después concluye así: «Pero si lo que ha sido pagado en razón de una obligación **radicalmente nula** (como en nuestro caso, aplicable á la liberación que invoca el Banco), porque ella **no tenía causa ó por error, hay lugar para repetir, durante treinta años, como en el derecho romano y en la antigua jurisprudencia.**»

Entre nosotros el jurisconsulto que ha tratado con más acierto el punto discutido, es el doctor Segovia. Sobre el artículo 4032 (del Código 4030), Nota 24, trae estas elocuentes consideraciones:

«Están afectadas de nulidad absoluta las obligaciones que no tienen realmente causa, como la **repetición de lo indebido...** y en general todos los casos en que el acto jurídico es inexistente. Bien, pues, los actos **inexistentes** por falta de causa ó de causa lícita, no son **confirmables ni ratificables, ni deben ser prescriptibles, ni los derechos, por personas que serían naturalmente incapaces de consentir.**» (Como habría sido el tutor para liberar al Banco el 4 de Mayo de 1885).

Además, señor Juez, la prescripción de dos años alegada por el Banco, tiene el carácter de una **confirmación**, según los autores de derecho; y la nulidad que entrañaría el recibo del ex-tutor de

las señoritas Black Juárez, con la extensión impugnada, importaría una nulidad absoluta, no susceptible de confirmación.

Nunca se trataría de una acción de nulidad, sino de una acción de depósito, á la cual, si el Banco opone maliciosamente el recibo dado por el tutor, atribuyéndole una extensión que no ha tenido, la prueba rendida y el debate demuestran su verdadero alcance, admitiendo su validez en los términos de las facultades del tutor, que no estaba autorizado para hacer novaciones, sino **renovaciones**; artículo 812 del Código Civil. »

No se trataría de una verdadera acción de nulidad, sino de reducción del recibo dado el 26 de Abril de 1885, á lo que realmente significa, esto es, á una mera forma para que continuara el depósito judicial desde que no medió entrega de dinero; pues cualquiera reducción gratuita en su importe, no la habría podido hacer el tutor, ni aun autorizado por el Juez. En efecto, el artículo 450 del Código Civil, dispone: « Son prohibidos absolutamente al tutor, aunque el Juez indebidamente lo autorice... »

« 5.º Disponer á título gratuito, de los bienes de sus pupilos... « 6.º Hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos. » El recibo que pudo perjudicar algo á mis mandantes fué el que dieron al cumplir la mayoría; y entonces, para resguardar su derecho, hicieron todas constar en instrumento público, ante el Juez de la tutela, que dejaban á salvo sus acciones para reclamar por la calidad de la moneda en que se les pagaba, es decir, para reclamar el complemento de su depósito.

No es presumible que lo que el tutor, el Juez y el Banco, no habrían podido cubrir sino por la más larga prescripción que reconoce el derecho,—caso de haber procedido á sabiendas,—pudieran ampararlo con una prescripción brevísima, por mediar un error. El absurdo sería evidente.

Es á todas luces antijurídico, injusto é improcedente, oponer á la demanda por complemento de depósito de las señoritas Black Juárez, la prescripción de la acción de nulidad, contra el cer-

tificado de depósito fecha 4 de Mayo de 1885. Y es un despropósito oponer la prescripción, contra una acción que no se ha deducido.

Imprescriptibilidad del depósito judicial

Por otra parte, afirmo que se puede demostrar con muy buenas razones de derecho y de orden moral, la imprescriptibilidad del depósito judicial.

El depositario no posee; reconoce en otros la propiedad del depósito, y en el magistrado el derecho y el poder de exigirle en cualquier momento, siempre, la entrega del depósito, bajo apremio personal, **lo que no sucede con ninguna otra obligación.**

Si el depositario está bajo esta situación jurídica, es imposible el nacimiento de la prescripción; es un perpetuo tenedor **de precario**, bajo la más grave responsabilidad, por la guarda y devolución; á cada instante reconoce el derecho ajeno, y su deber de entregar fielmente lo recibido. En tales condiciones, la prescripción no nace; y si naciera, sería luego interrumpida por el reconocimiento.

Para poseer, necesitaría un desconocimiento público de la propiedad del dueño del depósito, y de la autoridad de los jueces, como también afirmar que desde entonces, poseía **animo domini**. Es de esperar que semejante alzamiento, recibiría eficaz correctivo!

No cabe hablar de prescripción por el solo transcurso del tiempo, por la negligencia del acreedor; porque ni los dueños del depósito, ni los jueces, están obligados á notificar formalmente al depositario, de tiempo en tiempo, que conservan su propiedad y su poder para exigirle la devolución del depósito, que por su naturaleza y por mandato de la ley y de la autoridad, está siempre á la orden de los jueces, como perteneciente á sus dueños. ¡Negligencia! ¡Inacción! ¿De quién? ¿Del juez? A él tiene que responder el deposi-

tario de la moralidad de su conducta! El lo ha puesto allí; el dueño estaba forzado á colocarlo en el Banco; al juez corresponde protegerlo! Se trata de la más grave obligación de las leyes de procedimiento; y el derecho para exigir que se cumpla, no se prescribe, sin subvertir las nociones más respetables del orden jurídico y moral.

Sería, pues, de inadmisibile procedencia legal é incorrecto, que un Banco Público pudiera oponer prescripción contra un depósito judicial de menores, que se reconoce no haber pagado en su totalidad. Ningún depositario judicial de inmuebles, podría oponer la prescripción, aunque tuviera cien años la cosa, porque siempre reconoce en otro el dominio y en los jueces el poder de exigirle su devolución. El depositario de cosas muebles, de dinero, reconoce, momento á momento, lo mismo; y, como el anterior, responde hasta con apremio personal, de la entrega del depósito. ¿Qué razones de orden moral, de justicia y de derecho podría oponer al juez cuando le ordenara la devolución del depósito? ¿Podría contestarle que por el solo transcurso del tiempo, resuelve apropiarse, lo que se confió á su lealtad, á la guarda honesta de un Banco amparado por la Nación? ¿Lo consentirían los jueces? Hasta ahora ningún depositario judicial ha opuesto á los magistrados el acaparamiento por la prescripción, de las cosas confiadas á la moralidad de su guarda; y los que se han apropiado de lo ajeno con otros pretextos, han respondido entre rejas, de sus procederres incorrectos. El doctor Vélez Sarsfield, en una nota, desliza un consejo al deseo de enriquecerse indebidamente, alegando prescripción. «Muchas veces, dice, **la conciencia** puede resistir el oponer la prescripción.» Nota al artículo 3964.

El eminente jurisconsulto belga, **Laurent**, tomo 32, número 300, se ocupa de esta grave materia de la imprescriptibilidad de los depósitos judiciales en Cajas de Consignación del Estado, que entre nosotros son los Bancos de Estado. Estudiando la cuestión bajo la doctrina, legislación y jurisprudencia, se pronuncia decididamente en contra de la prescripción del depositario.

No obstante la extensión de este escrito, sienta la necesidad de transcribir algunos párrafos terminantes de **Laurent**. Dice: «Los poseedores precarios, tales como los depositarios, no pueden invocar esta máxima, (en fait de meubles, la possession vaut titre), en este sentido, ellos no prescriben jamás. La jurisprudencia ha hecho la aplicación del principio al secuestro y al depósito. Los antiguos autores citan una célebre sentencia del Parlamento de París (de 21 de Abril de 1561), que condenó al Obispo de Clermont á restituir á la reina Catalina de Médici el Condado de esta ciudad, de que él y sus antepasados habían gozado durante tres siglos, porque se comprobó que el Condado había sido entregado en depósito, en 1202, á un obispo de Clermont, por **Guy**, conde de Clermont, á cuyos derechos había sucedido la reina. El Consejo de Estado aplica el mismo principio á la Caja de Depósitos y Consignaciones: ella no puede prescribir jamás, ni en su provecho ni en provecho del Tesoro, cualquiera que sea el tiempo, la propiedad de las sumas que recibe en depósito: la palabra con que se la designa, atestigua que ella posee por otro, de quien es tenedora de precario; se ha resuelto que el depósito de un precio de venta en la Caja de Consignaciones, ordenado por el Prefecto (vale decir, por el juez de la tutela de las menores Black Juárez), tiene por objeto poner esa suma «al abrigo de toda prescripción».

¿Este principio se aplica á los intereses que la Caja debe pagar á los depositantes? Se ha sostenido, en favor de la Caja, que los intereses quedaban bajo el derecho común, desde que no constituían un depósito hecho por el depositante. Esta pretensión ha sido rechazada por una sentencia muy bien motivada del Tribunal del Havre, confirmada por la Corte de Apelación, adoptando sus motivos. «Depositaria y deudora del capital, la Caja es necesariamente depositaria y deudora de los intereses, en virtud del principio que lo accesorio sigue la condición del principal. La Caja pretendía que se hacía propietaria de las sumas depositadas, desde que

tenía el derecho de servirse de las sumas consignadas. Esto era probar demasiado, porque si ella se convertía en propietaria del capital, con cargo de restitución, dejaría de ser depositaria, y, por consiguiente, podía oponer la prescripción, como todo deudor. La verdad es que los depósitos hechos en la Caja, están regidos por principios especiales, pero nunca deja la Caja de ser depositaria, lo que excluye toda prescripción por la deuda que nace del depósito; por consiguiente, para los intereses sucede lo mismo que para el capital.»

Iguales consideraciones aplica este autor al acreedor prendario, al mandatario, á los administradores convencionales y legales, etc.; á todos los poseedores de precario.

Dalloz, Recueil périodique, 1870, 5, 21, registra el notable fallo elogiado por Laurent. Merece transcribirse algunos considerandos:

« Que todos los principios del derecho y de la equidad condenan la prescripción en provecho de una Caja Pública, contra una persona jurídicamente incapaz de detener el curso de la prescripción. »

« Considerando, en fin, que la prescripción invocada por la Caja de Consignaciones, sería contraria á su título. Que no puede oponerlo sino cambiando el principio y la causa de la posesión de los dineros reclamados, los que se encuentran en su poder á consecuencia de un depósito forzado, hecho en cumplimiento de una ley, que asegura al depositante el pago de los intereses hasta su reembolso. »

« Que con arreglo á este título, ninguna prescripción puede ser invocada por la Caja de Consignaciones, para librarse del pago de los intereses de las sumas consignadas. »

« Que el depositante, amparado por la ley común, tiene el derecho de exigir su reembolso por medio de una simple requisición, sin ninguna persecución judicial. »

(Fallo del Tribunal del Havre, confirmado por la Cámara de Apelaciones. En el mismo sentido, otro fallo (Dalloz, 1872, 5, 49).

En nuestro caso, es más clara aun la solución. Si no procede

la prescripción contra el capital, no perjudica tampoco los intereses correspondientes á lo no pagado, desde que no se liquidaban periódicamente, por estar envueltos en la confusión del cambio de moneda. Ver **Dalloz**, Recueil périodique, 1856, I, 377, y Segovia. Nota al artículo 4029.

El representante del Banco demandado, en su afán por enervar el derecho de las señoritas Black Juárez, supone que ha transcurrido para todas, el período de dos años, y lo hace empezar desde el día que llegaron á la mayoría, cuando esa prescripción, en la hipótesis de ser legítima, debería comenzar desde el día en que cada depositante recibió en papel depreciado, por su valor escrito, mucho menos de su depósito á metálico, pues recién entonces aparecía lesionado su derecho. La señorita Celestina Black Juárez recibió incompleto su depósito, el 28 de Octubre de 1896; y la demanda por el complemento, fué presentada el 26 de Octubre de 1898, ante V. S.

Como se ve, lo ha sido antes de vencer los dos años, que señala el artículo 4030 del Código Civil.

Este punto carece de importancia, porque la prescripción alegada es improcedente en absoluto.

De las consideraciones expuestas, concluyo, señor Juez, que el depósito judicial es imprescriptible. La argumentación es lógica y jurídica. Su propósito, la justicia y la moral, hasta el crédito de los mismos Bancos, que se desea favorecer con un acaparamiento menguado, con una infidelidad indebida en la custodia de fondos de incapaces, conducidos á sus arcas por mandato de los jueces. La tesis de la imprescriptibilidad del depósito judicial, queda demostrada de una manera concluyente, con las razones y con la autoridad científica de **Laurent**, así como con la jurisprudencia de los tribunales franceses. No es presumible que los argentinos queden á la retaguardia.

La prescripción alegada es, pues, jurídicamente inadmisibile: no procede en derecho. La condenan «**todos los principios del derecho y de la equidad**», según la jurisprudencia francesa.

CAPÍTULO V

Renuncia tácita

Es igualmente infundada ante la ley, la renuncia tácita que se invoca contra el reclamo de las señoritas Black Juárez.

En primer lugar, cada una de mis patrocinadas, al solicitar del Juez de la tutela la entrega de su porción de depósito á moneda legal, dejó expresamente á salvo su derecho para reclamar por la calidad de la moneda en que se les pagaba. He presentado los testimonios en donde corre esa constancia. De manera que el hecho de haber recibido aquella cantidad de curso legal, no importa perjuicio alguno para el derecho de reclamar el complemento de su depósito á metálico, porque se dejó expresamente á salvo.

En segundo lugar, y bajo la hipótesis de que se hubieran limitado á recibir la porción de curso legal en silencio, sin formular salvedad alguna, el recibo no importaría la renuncia tácita del derecho para reclamar el complemento de su depósito, como lo ha establecido la Suprema Corte Federal, en varios casos, entre los que citaré el que corre en el tomo 34 de sus Fallos, pág. 49: «Un depósito hecho en 1874, en pesos fuertes oro, debió ser restituído en la misma moneda, ó en la de curso legal al cambio del día del pago. El hecho de haber sido entregado al depositante la suma de dos mil pesos fuertes en moneda de curso legal, **no importa la renuncia de su derecho por parte de aquel.**» (Artículos 619 y 918, Código Civil).

Este fallo confirmó una notable sentencia del Juez doctor Tedín, en la cual estudia con acierto é ilustración las renunciaciones tácitas.

Idéntica interpretación se consagra en el fallo contenido en el tomo 10, serie 4.^a, pág. 176, en cuya sentencia confirmada, no sólo se establece que el recibo de intereses á curso legal, no importa renuncia del derecho para exigir el complemento del depósito á metálico, sino que deja á salvo el derecho para exigir el complemento de los intereses percibidos, sin salvedad alguna.

En tercer lugar, y caso de entender como liberación de las menores Black Juárez, en favor del Banco Nacional, al haber recibido sin salvedad parte de su depósito á metálico, en curso legal, habrían procedido por error, (ellas y su tutor), en que también habrían estado el Banco Nacional y el Banco de la Nación, al cual se transfirió el depósito á curso legal. Pues, en esta hipótesis, de acuerdo con el texto claro de los artículos 797 y 798 del Código Civil, el error en que se habría incurrido, lejos de perjudicar á mis patrocinadas, obligaría al Banco á reconocerlas como acreedoras por el importe de la liberación, es decir, del complemento del depósito á metálico; y á ellas les acordaría el derecho para demandar el pago con las **mismas garantías ó seguridades** del crédito **primitivo**; debo recordar que para el artículo 784 del Código Civil, por su letra, por la doctrina en que se apoya y por la nota, es indiferente que el error sea de hecho ó de derecho.

No habría necesidad de entablar acción de nulidad contra el acto «inexistente»; sería el caso inverso del pago por error; se iría derechamente á reclamar el complemento de lo debido, sin preocuparse de la nulidad ni de la prescripción de la acción para obtenerlo. Así lo evidencian **Laurent y Segovia**, como lo hemos demostrado ya.

Aparte de esta réplica legal, ¿qué motivos razonables habrían tenido las señoritas Black Juárez para renunciar tácitamente á favor del Banco Nacional el complemento de su depósito, para hacerle esta donación? No estarían ellas comprendidas en ninguno de los casos del artículo 1818, Código Civil, que enumera los casos

en que se presumen las donaciones. Ni tenían el deber de beneficiar al Banco, ni eran sus consanguíneas, ni se trataba de limosnas á menesterosos, ni á un establecimiento de caridad.

En cuarto lugar, para la hipótesis de no considerarse decisivos los argumentos anteriores, el texto claro é indudable del artículo 918 del Código Civil, aplicado por el doctor Tedín en el fallo referido, que confirmó la Suprema Corte, resuelve nuestro caso favorablemente á las señoritas Black Juárez: «La **expresión tácita** de la voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede **conocer con certidumbre** la existencia de la voluntad, **en los casos** en que no se exija una expresión positiva, ó **cuando no haya una declaración expresa contraria.**»

Desde que mis representadas han dejado á salvo expresamente su derecho para reclamar por la calidad de la moneda, han formulado en instrumento público «**la declaración expresa contraria**» á la renuncia tácita de sus acciones, á la liberación en favor del Banco; y lo que se sabe «**con certidumbre**», es que dejaron á salvo su derecho, para reclamar el complemento de su depósito, cosa muy distinta de una donación ó renuncia tácita á favor del Banco. Bastaría este solo artículo, para hacer rechazar el argumento de la renuncia tácita.

En quinto lugar, por el artículo 874 del Código Civil, «la intención de renunciar **no se presume**», y la interpretación de los actos que induzca á probarla «**debe ser restrictiva.**»

Si esta es la ley, en el caso que las señoritas Black Juárez se hubieran limitado á recibir la parte de depósito transferida al Banco de la Nación sin reserva ni salvedad alguna,—su proceder no autorizaría la presunción de renunciadas en que no habían pensado, de acuerdo con el texto transcrito, y con la jurisprudencia de la Suprema Corte. En caso de duda, el Código manda que la interpretación «**debe ser restrictiva,**» y es fuera de toda lógica jurídica, inventar renunciadas mentales, con violación de la ley y en perjuicio de los intereses de mis mandantes.

Pero como ellas, lejos de renunciar tácitamente su derecho para reclamar el complemento de su depósito á metálico, lo dejaron á **salvo** de una manera expresa, en instrumento público,—se comprende la temeridad de los Bancos Nacional y de la Nación, en insistir con el argumento de la renuncia tácita, contra los artículos más claros, armónicos y terminantes.

En sexto lugar, según el artículo 875 del Código Civil, «la renuncia (aun expresa) **puede ser retractada** mientras **no hubiere sido** aceptada por la persona á cuyo favor se hace....» Pues bien, ni el Banco Nacional, ni el de la Nación, han aceptado jamás, en ninguna forma, la renuncia que presumen hicieron á su favor las señoritas Black Juárez; y ellas la habrían retractado, demandando el complemento de su depósito á metálico, de acuerdo con la disposición legal citada y con el artículo 1793 del mismo Código.

En séptimo lugar, la liquidación de un Banco, es su partida de defunción; y es sabido que desde 1891 ha entrado en este período crítico el Banco Nacional. Según el artículo 1796 del Código Civil, «si muere el donatario **antes de aceptar la donación, queda ésta sin efecto**; y sus **herederos** nada podrán pedir al donante.»

Como los Bancos de la Nación Argentina y Nacional, sostienen que mis representadas, su tutor y el juez, donaron al segundo el complemento de su depósito á metálico, en presencia del fallecimiento del Banco favorecido, sin que en vida aceptara la donación, ha quedado «**ésta sin efecto**», como lo manda el Código; y su **heredero**, el otro Banco, no puede beneficiarse con aquel metálico desvanecido, de acuerdo con la misma ley civil. Las únicas llamadas por la ley á recoger el complemento del depósito, ó mejor dicho, las únicas herederas forzosas son mis representadas y á ellas debe serles entregado.

Bajo todas sus fases, la renuncia tácita que se opone á las señoritas Black Juárez, carece en absoluto de consistencia jurídica, y acusa la más irrespetuosa temeridad en los Bancos que la esgri-

men, para no devolver lo ajeno, retenido indebidamente en sus cajas.

El Banco demandado, invoca con reiteración sospechosa, el argumento de la renuncia tácita, en todos los tonos. Más adelante me haré cargo de aquellos raciocinios, para comprobar su completa ineficacia y la mala fe con que se formulan.

CAPÍTULO VI

Otros argumentos perentorios de la contestación

1. El Banco demandado, alega como primera defensa, que, caso de proceder el reclamo de las señoritas Black Juárez, debiera ser dirigido contra el Banco Nacional, pues habiéndole transferido éste el depósito de las actoras en moneda de curso legal, así lo ha pagado; y, desde entonces, **no existe** más depósito judicial cuyo pago corra de cuenta del Banco de la Nación Argentina.

No dejó de causarme asombro, después de haber escuchado esta defensa del abogado del Banco de la Nación, oír al Jefe de la oficina de asuntos legales del Banco Nacional, que correspondía atender en el reclamo de las señoritas Black Juárez **al Banco de la Nación**, como que se trataba del reclamo de un depósito judicial, cuyo pago estaba por la ley á cargo del nuevo Banco. Así lo entendí yo siempre, y por ello dirigí mi primera gestión administrativa, al Banco de la Nación; cuando éste se excusó de afrontarlo, pretextando que no tenía elementos para apreciar su legitimidad, pues le había sido pasado este depósito á moneda de curso legal, tenté una nueva gestión amistosa ante el Banco Nacional, con el resultado negativo que refiero en la demanda, pero haciendo constar mi convicción legal de que el obligado era el Banco de la Nación.

El argumento es frágil, como lo verá V. S. luego. Por el artículo 37 de la ley que creó el Banco de la Nación, «los depósitos judi-

ciales que existen en el Banco Nacional, quedarán á cargo del **Banco de la Nación Argentina**, debiendo el Banco Nacional dar en garantía de su importe, documentos de cartera ó valores á satisfacción del Banco de la Nación Argentina.»

El demandado se pregunta: ¿cuál era el depósito que **existía** en el Banco Nacional, de pertenencia de las actoras al crearse el nuevo Banco? Y luego agrega, que como **no existía** otro depósito de las mismas, que uno á curso legal, que les fué pagado, ya **no existe** depósito judicial alguno; que si tienen algo que reclamar deben dirigirse al Banco Nacional, pues no tenían más depósito.

La petición de principios salta á la vista. Se da por resuelto favorablemente al Banco de la Nación, lo que se reclama en este pleito; y declarando que no hay ni sombra de depósito judicial, la victoria aparece completa. Se da también al verbo **existir**, del artículo transcrito, un significado sacramental que no tiene, pues lo que dice la ley y lo que razonablemente ha querido disponer, es que **todos** los depósitos judiciales que habían sido colocados en el Banco Nacional, quedaran á cargo exclusivo del nuevo Banco, del de la Nación.

Ahora bien; desde que las señoritas Black Juárez **tenían** en el Banco Nacional un depósito judicial á metálico, á moneda especial, y **sólo** se les ha pagado **parte** en billetes inconvertibles por su valor escrito, es evidente que **conservan** el complemento **no pagado**; es evidente que **existía** y que **existe** dicho complemento, mientras no se pague. Y como sigue siendo depósito judicial, está su abono á cargo del Banco de la Nación, por mandato del Legislador. La obligación de pagar los depósitos judiciales, impuesta al Banco de la Nación, es amplia y comprensiva de todos los depósitos judiciales.

Supongamos que por error de transferencia, sólo se hubiera pasado al nuevo Banco **parte** de un depósito judicial. ¿No tendría derecho el dueño para reclamar el resto? Es evidente; y han ocurrido varios casos, en los cuales los Bancos han debido pagar, con tardanzas y malas voluntades.

Pero se aduce por el demandado, que la obligación impuesta al nuevo Banco de pagar los depósitos judiciales, es condicional: si el Banco Nacional le da contra valores.

Da pena leer estas **astucias** en la dirección de un Banco que aspira á ser el primer organismo bancario de la Nación. No es exacto que la obligación sea condicional: el Banco de la Nación está obligado á pagar los depósitos judiciales con su capital, con lo que tenga; debiendo sí gestionar una forma de reintegro del Banco Nacional. Supongamos que el Banco liquidado, no hubiese entregado contra valores ó que hubiese retardado el arreglo financiero con la nueva casa. ¿Se habría dado el escándalo de no pagar los depósitos judiciales? No, señor Juez; la ley manda lisa y llanamente que el Banco de la Nación pague esos depósitos.

Pero aún en el caso que necesitara el nuevo Banco, la entrega previa de valores del Nacional, sería un trámite facilísimo; un detalle de las relaciones financieras diarias entre los dos Bancos. Yo lo pensé así; creía que obrando con honradez y buena fe, lo que procedía era constatar la exactitud y la legitimidad del reclamo, dando importancia subalterna á la forma práctica del pago por uno ú otro Banco, sin preocuparme de las cavilaciones que podía originar un asiento en los libros, ó el envío de fondos públicos á una cuadra de distancia! Nunca pensé que semejante detalle ascendiera á una **defensa perentoria** contra un reclamo legítimo.

2. Para cohonestar esta argucia, el demandado necesitaba llegar al límite de la temeridad: sostiene muy suelto de cuerpo, que el depósito de las señoritas Black Juárez no erani es un **depósito judicial**, porque era á plazo, porque ganaba interés, y porque estaba á la orden del tutor.

Sería bueno preguntar al Banco de la Nación: Si ese depósito no era judicial ¿por qué lo pagó en moneda de curso legal? ¿Por

qué se lee con gruesos caracteres á la cabeza de las dos planillas que presenta el mismo Banco demandado, fs. 26 y 27, estas palabras: « **depósitos judiciales** »? Si la parte pagada de ese depósito era judicial, ¿ no debe serlo el resto? Es cuestión de buen sentido, no diré de lógica y de probidad bancaria elemental.

Veamos las **razones** que opone el Banco: **Que el depósito era á plazo**. Es cierto, pero esto no excluye que el depósito fuera judicial. Se puso así, porque convenía á los intereses de las menores para ganar más renta.

Pero ante todo ¿ qué es un depósito judicial? El ordenado por un juez. Esto es elemental, y así lo expresa el artículo 26 de los Estatutos del Banco Nacional. En nuestro caso, el depósito de las menores Black Juárez, no sólo fué puesto en el Banco Nacional por orden del juez de la tutela, sino que el magistrado dispuso que no se extrajera un centavo sin su orden expresa, de acuerdo con disposiciones del Código Civil; y así se mantuvo siempre el depósito. Todo esto consta de instrumentos públicos. (Hecho núm. 3 del cap. II de este escrito). Lo que caracteriza un depósito judicial, es que sea ordenado por un juez. Así lo entiende todo el mundo, menos el Banco de la Nación. Supongamos que por error se hubiera puesto á plazos. ¿Dejaría de ser por ello depósito judicial? ¿No continuó á la orden del magistrado? Lo más original es que en las planillas ó estados del depósito de mis mandantes, que acompañan la contestación, emanadas del mismo Banco de la Nación, figura dicho depósito, á plazo, **ganando interés** y con la saltante denominación de « **depósitos judiciales**. »

Que el depósito ganaba interés elevado. Vaya un argumento! Por el artículo 26 de los Estatutos del Banco Nacional, « los depósitos judiciales ú otros ordenados por autoridades provinciales, se harán en el Banco Nacional y **gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares**. » Y además, las planillas presentadas por el reo, comprueban que dicho « **depósito judicial** » ganaba interés, el más alto del Banco.

Que estaba á la orden del tutor. Es cierto, y se puso así para facilitar el movimiento lucrativo del depósito, conservándose por mandato expreso del juez, á su orden inmediata. El tutor sólo podía retirar sesenta pesos fuertes mensuales para las necesidades de las menores. Toda otra suma que se precisara extraer, exigía orden, oficio del juez de la tutela.

Ya ve V. S. que el argumento adverso carece completamente de asidero jurídico, ni lógico ni de buen sentido. Es una chicana sin ningún disimulo; hasta irrespetuosa de la magistratura; y cuesta convencerse que lleva la firma de un abogado inteligente, y mucho más que sea ella esgrimida á nombre del Banco de la Nación Argentina!

3. Que el depósito á metálico **plata** de las demandantes terminó el 26 de Abril de 1885; y el nuevo de 4 de Mayo del mismo año, fué á curso legal.

El 4 de Mayo de 1885 no se constituyó nuevo depósito, sino que se renovó el existente, como lo prueban los estados del Banco Nacional, **fs. 64 y 51**, y lo confiesa el mismo demandado, para el movimiento ulterior de los depósitos, ó sea, de los certificados de un mismo depósito. Lo que ocurrió el 4 de Mayo de 1885, ha sido una simple renovación, en que no se entregó ni metálico, ni papel, sino que se sustituyó un documento vencido, por otro á vencer después. En el supuesto de pago, no se entregó al tutor el metálico, ni el papel al cambio de plaza. Si no fuera así, los libros del Banco probarían lo contrario, y ni siquiera se ha insinuado semejante cosa.

Por nuestra parte, con las cuentas de la tutela, se ha probado que no existe ningún asiento que acuse el pago ó conversión á el papel al cambio del día.

La depreciación del papel era entonces de $44 \frac{1}{2} \%$, según lo ha justificado la misma parte contraria; de manera que si hubiera me-

diado conversión de moneda, el excedente de curso legal sobre 23.817,72, habría pasado de diez mil pesos, ocultación imposible, para el juez, defensor de menores, nuevo tutor y las mismas interesadas.

Hay más, el Banco no habría podido entregar al tutor el metálico ni su valor convertido, porque era un depósito judicial de menores, que el tutor sólo podía renovar, no retirar, fuera de 60 fuertes mensuales, sin orden judicial, por texto de la ley y por mandato del juez, notificado al gerente. Cualesquiera que fuesen los actos del tutor, no pueden presumirse en el sentido de renunciar derechos de las menores, para lo que no estaba facultado, ni habría podido serlo aún por el juez para una renuncia gratuita.

La remisión ilegal que hubiese hecho, no las perjudicaría: conservarían sus acciones contra el Banco, y contra el tutor por los perjuicios del acto. El Banco, que no ha pagado á nadie la diferencia entre el metálico y el papel, no tiene derecho á retener dicha diferencia, de que siempre sería deudor, no constituyendo el recibo dado en la amplitud aparente, sino un error de hecho. Aunque el Banco Nacional no hubiera cumplido con el de la Nación, por cualquier circunstancia, éste quedaría siempre obligado á pagar los depósitos judiciales, sin perjuicio de sus reclamaciones ulteriores al otro. Se trata, pues, de un complemento de depósito á metálico, que se debe por no haberse pagado jamás. El depósito fué uno solo.

4. Que la salvedad expresa que de sus acciones y derechos hicieron las señoritas Black Juárez al pedir la entrega de parte de su depósito á papel, carece de valor, porque ella no fué notificada al gerente del Banco Nacional.

Y ¿por qué había de serlo? Si no se trataba de fijar la voluntad y reservas del gerente, ni ante el gerente, sino la salvedad de mis mandantes. Ellas formularon su salvedad ante el magistrado judi-

cial superior del Departamento; ante el juez de la tutela; y la firmeza y fijeza jurídica de su actitud, no debía complementarse ante ningún empleado del Banco. ¿Desde cuándo los empleados del Banco están encargados de recibir protestas ó salvedades de derechos? ¿Quién les ha dado funciones judiciales? Mis mandantes formularon la salvedad de sus acciones, en los autos de tutela y ante el magistrado competente. Es perfectamente válida y eficaz.

El argumento del Banco aparece tanto más insignificante, si recordamos que los derechos de las señoritas Black Juárez, habrían subsistido para reclamar el complemento de su depósito, aun cuando hubieran recibido en silencio lo que les mandó entregar el juez, según la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal.

Además, la renuncia de los derechos no se presume, y el capítulo en que estudio la renuncia tácita de mis mandantes, demuestra que ellas salvaron debidamente sus derechos en instrumento público, y como manda la ley.

5. Que la conformidad de las señoritas Black Juárez con las cuentas de su tutor Oruczabala, donde figuraba el depósito á papel, importa una segunda renuncia tácita de sus derechos, y la ineficacia de la reserva anterior.

Esas cuentas son posteriores al 4 de Mayo de 1885, son de 1888 á 1891; y como en ellas figuraba el depósito á papel, no tuvieron reparo en aprobarlas. Las del tutor anterior, señor Crespo, fueron rendidas por sus herederos; y se comprende que el nuevo tutor no emprendiera reclamo ni formulara observación al respecto, por gratitud á los servicios del anterior, y sobre todo, porque ya estaban á salvo las acciones de las menores contra el Banco tenedor del complemento del depósito. Las menores no tenían por qué estar reiterando una salvedad de acciones perfectamente formulada en instrumento público; ni su abstección de reclamar al ex-tutor ó á

sus herederos, puede razonablemente tomarse como **nueva renuncia**, ni como retractación de la salvedad anterior.

El Banco demandado dice: ¿Por qué no demandaron al tutor las actoras reclamando el complemento de su depósito? Sus razones habrá tenido el tutor para no hacerlo; pero ellas podrían contestar al detentador de su depósito: Porque no quisieron! Y semejante actitud, no habría desobligado al Banco.

6. Que caso de prosperar el reclamo, él debería consistir en la diferencia entre el peso moneda nacional plata el 4 de Mayo de 1885, y el peso moneda nacional de curso legal. Esto va contra ley, doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte, ampliamente demostrado ya en el estudio jurídico sobre la cuestión monetaria (cap. III, de este escrito). En efecto, la diferencia se fija relacionándola **al día del pago**. La misma contraparte así lo reconoce en su contestación, cuando hace cálculos alegres sobre **kilos** de plata cotizada al cambio del día del pago «**según la jurisprudencia establecida por los fallos de la Suprema Corte.**» Fs. 35, v. in fine.

7. Que en la misma hipótesis favorable á mis mandantes, no tendrían derecho más que á la diferencia entre lo recibido y el metal **plata** mercancía, con arreglo al precio corriente el día del pago; y que esa operación les daría un saldo en contra, de quince milésimos por peso recibido.

Moneda de plata, como era el depósito de las señoritas Black Juárez el 4 de Mayo de 1885, ó bien **pesos moneda nacional plata**, no es equivalente á **kilos de plata** en barras ó en vajillas. Es sabido que la moneda de plata no contiene en materia el valor de su leyenda; la mercancía vale menos que el valor escrito de la moneda.

La contestación á la demanda da una interpretación falsa á las leyes de moneda de 1881 y 1883. Por la primera ley, que creó la doble unidad monetaria, el peso oro y el peso plata, estas monedas son equivalentes y «**tendrán curso forzoso**» en la Nación, para cancelar los contratos ú obligaciones; pero si se hubiera estipulado expresamente el pago en una clase de moneda nacional, con exclusión de otra, deberá cumplirse en esa especie de moneda. Art. 5.º

La ley de 17 de Octubre de 1883, artículo 4.º, estableció que «el recibo de la moneda de plata nacional, sólo es forzoso para los particulares y empleados públicos, hasta la concurrencia de cinco pesos por cada pago.» En cambio, las oficinas públicas estaban obligadas á recibirla sin limitación alguna. Según estas leyes, las señoritas Black Juárez tienen derecho á reclamar el complemento de su depósito, en pesos moneda nacional **oro sellado**, puesto que por la ley monetaria de 1881 el peso moneda nacional **plata** es equivalente al peso moneda nacional **oro sellado**, y porque la ley de 1883 las exime de recibir su depósito á metálico en pesos moneda nacional **plata**, más allá de cinco pesos.

La parte contraria hace decir á la ley del 81, que cuando en la obligación se dice pesos moneda nacional **plata**, sólo se puede exigir el pago en esta moneda; y otro tanto cuando se exprese pesos moneda nacional **oro**, haciéndose el que ignora el **curso forzoso** de las dos monedas, y la restricción que la moneda de plata sufrió en 1883. Después de esta ley, quien debía á **plata** pesos moneda nacional debe pagar en **oro sellado**, con excepción de 5 pesos; mientras que las obligaciones á pesos **oro sellado**, no pueden solventarse con pesos **plata**.

El Banco de la Nación está, pues, obligado á pagar en pesos **oro sellado**, el complemento del depósito de las señoritas Black Juárez, porque aquel depósito lo fué á pesos moneda nacional **plata**.

8. La contestación á la demanda, tiene su tirada económica sobre las necesidades que imponen las leyes de inconvención y curso forzoso. Todo ello es pasable; pero es verdad que la ley de inconvención de Octubre de 1885, exceptuó del curso forzoso las obligaciones contraídas á moneda especial, como fué el depósito de las señoritas Black Juárez, contraído á pesos moneda nacional **plata**, con una historia de varios años de su conversión de pesos fuertes de curso legal, á pesos metálico, **plata de ley**.

Conviene rectificar algunas inexactitudes de la contestación, sobre el estado del Banco Nacional en el momento de la inconvención. La parte contraria dice que «los **depósitos** del Banco Nacional **superaban enormemente á la emisión**», lo que es falso. Los depósitos del referido Banco sumaban al decretarse la inconvención, **diecinueve millones** de pesos, y la emisión era de **veintiocho millones** de la misma moneda, como puede verse en el Balance del Banco, hecho para solicitar la inconvención, y en el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que la autorizó.

Ya se vé lo que superaba «**enormemente**»; era la emisión sobre los depósitos. Todo lo contrario de la afirmación del Banco demandado!

El encaje metálico del Banco Nacional en 1885, era de **4.000.000** de pesos moneda nacional **oro**, y **1.000.000** de pesos moneda nacional **plata**.

El contrario quiere asustar con una avalancha imaginaria de depositantes judiciales en condiciones análogas á mis mandantes; pero también hay error en ello, y conviene rectificarlo, por más que el respeto del derecho, sea indiferente al número de sus titulares.

Entre los varios millones de depósitos que tenía el Banco Nacional, muy pocos tuvieron la precaución de documentar sus depósitos á moneda especial, en previsión del curso forzoso, y muchos menos podrían justificar antecedentes, como los de mis mandantes, sobre la calidad metálica en **plata de ley**. Y la prueba de ello es que hasta ahora no se ha suscitado ningún pleito semejante contra los Bancos de la Nación y Nacional.

No sólo no eran **enormemente** mayores los depósitos que la emisión, sino que eran **mínimos** los depósitos á metálico, con moneda especializada. Los depósitos en el Banco Nacional, eran como todas las emisiones, á moneda nacional. Sólo hacían excepción, los que estaban á **moneda especial**. Las menores Black Juárez no pudieron convertir su depósito en 1885, ni su tutor, que no podía hacer quitas, ni aún autorizado por el juez.

¿Qué quería decir la palabra **plata** en el certificado de depósito de las señoritas Black Juárez? Dos cosas: metálico y moneda especial; ó mejor dicho, **moneda metálica especial**; **plata**, por oposición á **papel**; y moneda especial, por oposición á moneda común.

9. La contraparte se contradice con frecuencia. Habla del **espíritu**, de la **mente** de la ley de 1881, para concluir por derogar el artículo que garante los contratos á moneda especial; y se atiene á una interpretación literal absurda, cuando explica los **depósitos existentes** en el Banco Nacional, de que se hizo cargo el Banco de la Nación.

A la reserva y salvedad de acciones y derechos de mis representadas, para reclamar el complemento de su depósito, hechas en instrumento público ante el Juez de la tutela,—la llama **reserva mental**...; mientras que el simple hecho de manifestar las mismas su conformidad con las cuentas del tutor, tiene para el contrario el grave efecto de una **renuncia tácita de derechos**, y de **anulación** de la salvedad anterior!

10. Se sostiene con terquedad por los Bancos oficiales, que el peso moneda nacional **plata**, por ser equivalente al peso moneda nacional **oro**, puede solventar las obligaciones con igual suma de billetes inconvertibles por su valor escrito. Por igual pretexto,

desaparecería toda moneda especial, desde que siempre equivaldría á cantidad de pesos moneda nacional **oro**. La inteligencia de la ley de 1885 sobre inconvención, no es esa, sino otra muy distinta, según la cual se respetan los contratos á moneda especial, y se ordena su pago por cantidad equivalente de curso legal ó en la moneda convenida. Esto queda bien demostrado ya.

11. Que al decretarse la inconvención en 1885, no había monedas de **plata**, por cuya circunstancia no pudo ser abonado el depósito en la moneda convenida.

Es falso; y lo prueba el balance del Banco Nacional, con que pide la inconvención: allí consta que había en sus cajas **un millón** de monedas de plata! Los informes sobre la acuñación monetaria del país, presentan más de **tres millones de pesos** en monedas de plata.

12. Temiendo sentar un precedente que estimulara reclamos análogos, el Banco Nacional no quiso transigir la gestión de las señoritas Black Juárez; como si el precedente de fallos judiciales no fuera de mayor resonancia y autoridad; como si un reclamo fundado en justicia, no mereciera el precedente de honradez bancaria, que devuelve lo que retiene indebidamente; como si los perjudicados por la inconvención, no habrían de presentarse demandando el reconocimiento de su derecho, haya ó no precedentes; como si no fuera más arreglado al deber, el reconocimiento de una demanda legítima, que exponer un establecimiento bancario á merecidas condenaciones, por su resistencia injusta y temeraria.

CAPÍTULO VII

Prueba contraria

El adversario ha comprobado varios hechos que en nada perjudican la legitimidad del reclamo de las señoritas Black Juárez.

Ha comprobado la edad ó nacimiento de las tres, con el propósito de fundar la prescripción contra nulidades que no han deducido; y aún en esa tarea, incurre en el error de confundir el nacimiento de una de ellas, con la lesión de su derecho por la entrega incompleta de su depósito. Tengo estudiado el punto ya, como la improcedencia de la excepción de prescripción alegada.

Ha traído el Banco, certificados de Gualeguay para constatar las fechas de los pedidos judiciales de mis mandantes sobre entrega de sus depósitos; y también acerca de si figuraba dicho depósito en las cuentas de un tutor, posteriores á la inconversión, á curso legal, cuyas cuentas fueron aprobadas por algunas de mis mandantes. El propósito es **documentar** la famosa **renuncia tácita**, cuando consta en instrumento público la salvedad de sus acciones y derechos.

Ha hecho certificar que la cotización del oro sellado, el 26 de Abril de 1885, fué de 144 $\frac{1}{2}$ pesos moneda nacional curso legal, por 100 pesos moneda nacional oro sellado; y que la plata sellada, no se cotizaba en la Bolsa en esa fecha. Todo esto es indiferente, porque la diferencia se obtiene tomando la cotización del día del pago, y porque á mis mandantes les importa un bledo que se cotizaran ó no las monedas de plata, ni las barras ó utensilios

del mismo metal, desde que he demostrado que deben recibir el complemento de su depósito en pesos moneda nacional oro sellado, ó en billetes por su valor corriente el día del pago.

Los testigos adversos, que se han despachado á su gusto, porque ni me tomé la molestia de oírlos, dicen que las monedas de plata valen, como la mercancía plata, muy poca cosa; y por cierto que el contrario habrá quedado muy satisfecho con sus deposiciones, y calculo que va á edificar un largo capítulo, con barras, vajillas y utensilios del blanco metal, terminando con un saldo grueso en contra de las señoritas Black Juárez!

Pues á ellas no importa nada, ni los certificados, ni las declaraciones de los testigos, ni los razonamientos del contrario sobre el valor de la plata en piñas, barras ó artefactos. El complemento de su depósito se les debe pagar en **oro sellado**, ó en billetes bancarios **por su valor en plaza**.

La desvalorización de la plata, los bolivianos, toda la historia antigua y moderna, nada las perjudica. Su depósito es á moneda especial, á pesos moneda nacional **plata**, que se les debe pagar en pesos moneda nacional **oro sellado**, ó cantidad equivalente de billetes inconvertibles por su valor en plaza.

¡He ahí la prueba contraria! Y V. S. la encontrará en armonía con la **solidez** de los argumentos de fondo.

CAPÍTULO VIII

Liquidación del complemento del depósito

El capítulo V de la demanda, contiene una liquidación de lo que debe á mis mandantes el Banco de la Nación Argentina, por complemento de su depósito judicial. Pero la fijación del día en que recibió el tutor una suma de 1.500 \$ de curso legal y el conocimiento exacto de la cotización del oro sellado en ese día, como ligeras rectificaciones al precio del oro los días de otros pagos á las señoritas Black Juárez,—han producido alguna reducción en el saldo deudor del Banco de la Nación. Aun cuando ella es pequeña, conviene determinar exactamente el crédito de mis mandantes.

El párrafo número 13 del Capítulo II de este alegato, demuestra el precio del oro, los días necesarios para la liquidación, sirviéndose del informe del Presidente de la Cámara Sindical de la Bolsa de la Capital.

Cecilia Black Juárez, recibió el 1.º de Abril de 1892, la cantidad de pesos de curso legal **7.745,90**, que al cambio de pesos moneda nacional de curso legal 56,60 la onza de oro sellado, ó sea á 348 por 100 pesos moneda nacional oro sellado, importa la suma de pesos oro sellado, **2.225,90**.

Casilda Black Juárez, recibió el 31 de Agosto de 1894, pesos moneda nacional de curso legal **7.000**, que al cambio de 344 pesos de curso legal los 100 pesos oro sellado, asciende á pesos oro sellado, **2.034,88**.

Celestina Black Juárez, recibió el 28 de Octubre de 1896, pesos de curso legal 7.000, que al cambio de 280 pesos de curso legal los 100 pesos oro sellado, forman la cantidad de pesos oro sellado, **2.494,21.**

El tutor de las menores Black Juárez, recibió por orden judicial, del Juez de la tutela, del depósito de aquéllas, el 30 de Septiembre de 1892, la suma de pesos de curso legal 1.491, que al cambio de pesos de curso legal 53,20 la onza de oro sellado, ó sea pesos 327 de curso legal por ciento, importa pesos oro sellado, **455,98.**

El resto de 580,82 pesos de curso legal fué recibido por el tutor entre el 1.º de Abril de 1892 y el 31 de Agosto de 1894, que al cambio medio de pesos 345 los 100 pesos oro sellado, forman la cantidad de pesos oro sellado, pesos **168,35.**

Suma de valores en \$ c/l recibidos por mis representadas, á cuenta de su depósito en \$ plata, ó sea oro sellado:

\$ c/l	7.745 90
»	7.000 —
»	7.000 —
»	1.491 —
»	580 82
\$ c/l	<u>23.817 72</u>

Equivalente á \$ oro sellado:

\$ o/s	2.225 82
»	2.034 88
»	2.498 21
»	455 98
»	168 35
\$ o/s	<u>7.383 24</u>

Ahora bien; como el depósito de las señoritas Black Juárez era de pesos **plata**, ó sea oro sellado,

23.817,72,

Rebajándole 7.383,24, tendremos

el saldo de pesos oro sellado **16.434,48** acreedor de las señoritas Cecilia, Casilda y Celestina Black Juárez, contra el Banco de la Nación Argentina; con más los intereses de este saldo, desde el 26 de Abril de 1885, hasta que sea abonado, á razón de seis por ciento de interés anual, que gozaba cuando se decretó la inconvención. Certificado de fs. 25.

La forma de reducir las entregas de parte del depósito en bille-

tes de curso legal á pesos **oro sellado**, es la que manda la ley, con arreglo á la cotización del día.

Respecto de otras consideraciones pertinentes á la liquidación, me refiero al Capítulo V de la demanda.

CAPÍTULO IX

Petición

Por las consideraciones expuestas, á V. S. pido:

Que se sirva fallar esta causa como lo tengo solicitado en la demanda, sustituyendo la liquidación contenida en el Capítulo VIII de este alegato,—con intereses y las costas procesales á cargo del Banco demandado.

Es justicia.

F. A. BARROETAVEÑA.

RÉPLICA DEL DOCTOR BARROETA VEÑA

(AL INFORME DEL DR. LUÍS LAGOS GARCÍA)

24 DE MARZO DE 1899

Señor Juez Federal:

La parte que represento, ha tratado con amplitud en su alegato las cuestiones jurídicas debatidas en este pleito; y por ello me limitaré hoy á una réplica concisa de los argumentos expuestos por el abogado del Banco de la Nación, Doctor Lagos García, en el extenso informe que acaba de pronunciar.

Respecto de las quejas por «calificaciones inmerecidas» que encuentra en mi escrito de bien probado,—declaro haberme valido de palabras apropiadas, con que nuestro idioma y el uso del foro, califican las resistencias ilegítimas y temerarias opuestas por el Banco de la Nación contra la demanda justísima de las señoritas Black Juárez. No he tenido la intención de faltar al respeto que se debe al establecimiento adverso, ni mucho menos á su distinguido abogado, con cuya amistad me honro.

Dejando satisfecha esta susceptibilidad del adversario, paso á refutar su informe, que no obstante su extensión y la habilidad desplegada, está muy lejos de justificar las arrogantes palabras del exordio, con que criticó mi alegato jurídico: «**Hechos inexactos; conceptos erróneos; y contradicciones.**» Oído el discurso con

la mayor atención, no recuerdo, como lo habrá observado V. S.; que haya rectificado un solo hecho afirmado por mí, ni evidenciado ninguna apreciación errónea, ni mucho menos apuntado una sola contradicción, que implique vacilaciones en la defensa de mi parte. Los hechos comprobados por la parte actora, constan en instrumentos públicos; sus argumentos descansan en la legislación y jurisprudencia nacionales; y envuelve á toda la reclamación de las señoritas Black Juárez, una aureola de justicia, de razón y de derecho, que excluye la indigencia del raciocinio y los recursos desesperados que suele aconsejar la mala fe ó la temeridad.

Pago del depósito.

Sostiene el adversario que la firma del tutor de las menores Black Juárez, puesta al dorso del certificado de depósito de 28 de Octubre de 1884, por 23.817,72 \$ $\frac{m}{n}$ plata, importa **haber recibido esa suma en la moneda expresada**; como que el certificado de 4 de Mayo de 1885, del depósito de las mismas señoritas, por 23.818,66 \$ « **billetes del Banco Nacional** », es « **otro nuevo** » depósito, que siguió á curso legal hasta su abono á las depositarias, en virtud de orden judicial.

Si fuera exacta la afirmación contraria, el argumento sería decisivo á favor del Banco, pues si el tutor recibió el depósito en moneda metálica, la demanda actual no tendría justificativo ni excusa alguna. Pero la afirmación es inexacta, y el Banco no ha rendido ninguna prueba que siquiera haga sospechar el pago en metálico de aquel depósito, mientras que mi parte ha justificado lo contrario; y hago notar que al Banco de la Nación correspondía la prueba. Ningún asiento del Banco Nacional demuestra que se hubiese pagado aquel depósito el 26 de Abril de 1885, en metálico, ni en billetes de curso legal por su valor corriente en plaza, ni en ninguna forma. En esa fecha el billete sufría una depreciación de $44 \frac{1}{2} \%$, que sobre el monto del depósito á metálico, habría excedido de **diez**

mil pesos de curso legal. ¿Dónde consta que el Banco pagara en metálico, en billetes por su valor en plaza, ó por su leyenda? En ninguna parte; porque no hubo pago real, sino **renovación** del depósito, con error sobre la designación monetaria; en vez de poner pesos moneda nacional **plata**, se escribió pesos « **billetes del Banco Nacional** ».

La prueba de que el 26 de Abril de 1885 no hubo pago efectivo, ni cancelación de un depósito á metálico, ni tampoco apertura de « **otro nuevo** » depósito á curso legal, la tiene V. S. en los propios estados del Banco Nacional sobre movimiento del capital y de los intereses del depósito de mis mandantes, cuyos testimonios corren á **fs. 51 y 64**, en los cuales figura el mismo depósito de las señoritas Black Juárez constituido en 1879 hasta 1891, sin solución de continuidad, observándose sólo el cambio de moneda por igual suma que el de 28 de Octubre de 1884, en la renovación de 4 de Mayo de 1885. Los certificados de **fs. 24 y 25**, convencen de que eran instrumentos para renovar un mismo depósito. Son por igual suma numérica, de las mismas dueñas, puesto por el Juez á la orden inmediata del mismo tutor.

A parte de esta prueba directa de la continuidad del mismo depósito, irrecusable porque emana del adversario, tiene V. S. los certificados de la rendición judicial de cuentas del tutor de las menores Black Juárez, donde consta que no existe ningún asiento sobre conversión de **plata á papel** el 26 de Abril de 1885, ni en otra época, **fs. 68**. No se concibe que el Juez de la tutela y el Asesor de Menores, encubriesen un desfalco de más de **diez mil pesos papel**, que importaría la diferencia entre el depósito á metálico por igual cantidad de billetes inconvertibles el 26 de Abril del 85, si es que en tal fecha el Banco hubiese pagado á metálico ó su equivalente en curso legal.

No hubo, pues, entonces pago real del depósito á metálico en plata ni en papel, ni conversión en el sentido jurídico y económico, á otra moneda equivalente, sino renovación del certificado por la misma suma nominal, con error sobre la designación monetaria: en

vez de pesos moneda nacional «**plata**», se puso pesos «**billetes del Banco Nacional.**»

La firma del tutor, puesta al dorso del certificado de depósito, fecha 26 de Abril de 1885, no importa percibo de valores, que nunca recibió; sólo significa su devolución al Establecimiento, por haber recibido de éste otro certificado de renovación del mismo depósito.

No debe pagarlo el Banco de la Nación.

Se alega que el Banco de la Nación sólo está obligado por la ley que lo creó, á pagar los depósitos judiciales que **existían** entonces en el Banco Nacional; y como en dicha época el depósito de las señoritas Black Juárez figuraba á moneda de curso legal y así fué transferido al nuevo Banco, pagándose en la misma moneda más tarde, se concluye que el Banco demandado no tiene obligación legal de abonar el complemento de depósito á metálico reclamado. Que por la referida ley, el Banco Nacional debía garantizar con valores al Banco de la Nación, por los doce ó trece millones que importaban los depósitos judiciales, y como esta **condición** no se ha cumplido respecto del complemento demandado, el nuevo Banco tampoco está obligado á pagar.

Si el depósito á **metálico**, á **moneda especial**, de las señoritas Black Juárez, por un error del gerente y del tutor, deslizado en la renovación del depósito de 4 de Mayo de 1885, al poner en billetes lo que era metálico, hizo figurar para en adelante dicho depósito á curso legal **por el valor escrito** de las notas bancarias; si en vez de abonarse este depósito en la **moneda especial** de su constitución ó en otra **equivalente**, lo ha sido en moneda depreciada á la tercera parte de su valor nominal,—es evidente, jurídico, razonable y justísimo, que las señoritas Black Juárez continúan dueñas de la parte de su depósito no pagado aún; lo es que existía y aun **existe** en el Banco depositario esa porción de su depósito, con el carác-

ter de depósito judicial, y también lo es que el Banco de la Nación está obligado á pagar el complemento reclamado, desde que por la ley de su creación debe abonar los depósitos judiciales del Banco Nacional. El caso es muy claro; si no se ha abonado el complemento, se debe aun, y el obligado por la ley á pagarlo es el Banco de la Nación, quien podrá reclamar, á su vez, del Banco Nacional.

Nada tiene que hacer contra este círculo de acero que obliga al nuevo Banco, las divagaciones sobre sus orígenes, el monto de su capital, la consistencia del Banco Nacional en 1891, y lo que habría sucedido si éste no hubiese garantido el reembolso de los depósitos judiciales. El Banco de la Nación, según la ley, debía pagar con su capital los depósitos judiciales, requiriendo del otro Banco garantías eficaces; y así lo hizo, recibiendo inmuebles por cuatro millones, los mejores valores de cartera, y más tarde títulos de depósito con renta y amortización tan alta, que en seguida se cotizaron á la par. Los Poderes Públicos acordaron todas estas previsiones y seguridades, para evitar el despojo á los depositarios judiciales, y que el pago de esta deuda sagrada no dañara al Banco naciente. Aun cuando se pensó hacer de éste un gran Banco con el auxilio del capital privado, eran tan hondas las causas del malestar, tan acentuado el desprestigio de la ingerencia oficial en los Bancos, que el ensayo fracasó como tal, sobrenadando de la crisis intensa, un establecimiento anormal en su género, sin encaje metálico, sin más capital efectivo que las casas para sus oficinas y una emisión inconvertible de cincuenta millones de billetes. Felizmente, el mejoramiento de la situación económica, unido á la honesta y acertada dirección del establecimiento, lo van consolidando y cada día extiende su radio benefactor por toda la República.

La historia retrospectiva del Banco de la Nación y la forma en que se pagaron los depósitos judiciales, no descarga á dicho establecimiento de la obligación de pagar á mis mandantes la porción no abonada de su depósito á metálico, como tampoco amengua en lo mínimo el derecho de éstas para exigir judicialmente su abono.

Frente á esta situación jurídica, quedan muy subalternos los pretextos de **no haber** el Banco Nacional **anticipado valores con que cubrir** el complemento reclamado, de **haberse cerrado ya las cuentas relativas á los depósitos judiciales**, las desconfianzas injustificadas de que el Banco Nacional **no pague en definitiva**, que no se ha cumplido la condición de **garantir con contravalores**, etc. Y es tal la indigencia de esta excepción, elevada á la categoría de argumento perentorio, que el abogado adverso olvida la resolución administrativa del Banco de la Nación sobre el reclamo de las Black Juárez. Dicha casa acordó en el Directorio, que habiéndoselo transferido el depósito de las reclamantes á curso legal, no tenía los elementos para apreciar la legitimidad del reclamo; pero que si el Banco Nacional reconocía la gestión y enviaba títulos de depósito para cubrir el complemento, el Banco de la Nación **no tendría inconveniente en pagarlo**.

Como se ve, la dificultad financiera de Banco á Banco, para devolver la parte del depósito retenido indebidamente, es nimia, y no merecía siquiera recordarla, mucho menos hacer de ella argumento decisivo. ¡Todo se reduce á mandar un escribiente con un paquete de fondos públicos á una cuadra de distancia!

Es incomprensible la tenaz resistencia que opone el Banco de la Nación al reclamo de mis mandantes, abusando de defensas injustificadas é impropias de un Banco de Estado; mucho más cuando se considera que no es él en definitiva quién pagará el complemento reclamado; cuando tendría en 24 horas los fondos para cubrirlo, enviados por el Banco Nacional, deudor principal. Procediendo honradamente, de lo único que debió hacerse cuestión era de la legitimidad del reclamo, es decir, de si había sido ó no abonado en su integridad el depósito de mis mandantes; y una vez resuelto negativamente este punto, apresurarse á pagar lo que se debiera. Pero recurrir á oposiciones indigentes, inculpar un banco al otro la obligación de pagar lo ajeno, que el Nacional usufructúa en sus arcas desde hace catorce años; inventar historias financieras para lo mismo; alegar renunciias tácitas de derechos, salvados en ins-

trumentos públicos; resistir la devolución de fondos de menores con una prescripción tan improcedente en derecho, como inmoral en el caso; acogerse á liberalidades imaginarias, que caso de haberse acordado de una manera expresa, serían insanablemente nulas, y que sólo podrían ambicionarlas parientes consanguíneos ó establecimientos de caridad; confundir las leyes, poner á contribución todos los recursos de pleitistas temerarios para resistir la devolución de bienes de menores,—francamente no cuadra al gran Banco de la Nación Argentina, ni á su distinguido letrado.

No es un depósito judicial.

Me ha causado extrañeza, señor Juez, la insistencia y especiosa argumentación con que el abogado del Banco de la Nación ha pretendido demostrar que el depósito de las menores Black Juárez, puesto por el Juez de la tutela en el Banco Nacional, **no es un depósito judicial**. La equivocación del letrado adverso es tan grande, que basta enunciar cómo fué constituido aquel depósito, para comprender que se trata de un caso genuino de depósito judicial: El juez de la tutela de las menores Black Juárez, ordenó que se depositara en la sucursal del Banco Nacional de Gualeguay, veintitantos mil pesos metálico plata, á la orden del tutor, para el mecanismo de las renovaciones del depósito, y extracción trimestral de parte de sus intereses, á razón de sesenta pesos mensuales con que debía atender las necesidades de las menores; pero notificando al Gerente del Banco, que de acuerdo con el Código Civil, no debía entregar un centavo de aquel depósito, sin la orden expresa del Juez de la tutela. Así se mantuvo siempre la rigidez de esta reglamentación, hasta que, llegadas á la mayoría las menores, ordenó también el Juez de la tutela al Gerente del Banco de la Nación (donde estaba transferido el depósito), que entregara á cada una de las Black Juárez parte de su depósito á curso legal. Durante el depósito hubieron algunas extracciones de parte de ca-

pital y de intereses acumulados, mediante la orden expresa del Juez de la tutela al Gerente del Banco.

Pregunto: Un depósito de bienes de incapaces, hecho por el juez competente en un banco público, mantenido siempre á su orden, y, por último, entregado en parte también por su orden á sus dueñas, ¿es ó no depósito judicial? La respuesta afirmativa se impone; es cuestión clarísima, de buen sentido, elemental.

En términos generales, se define el depósito judicial, diciendo que es el depósito ordenado por un juez, que se mantiene á su orden, en poder de cualquier hombre, persona jurídica, banco, casa ó establecimiento. Si á este concepto legal del depósito, se agregan las circunstancias de rigurosa dependencia del magistrado, que rodaron al depósito de las señoritas Black Juárez, hasta que llegaron á la mayoría, surge con plena evidencia de derecho que se trata de un depósito genuinamente judicial.

Las observaciones del abogado contendor, sólo sirven para afirmarnos en este concepto, y para exhibir la indigencia de su raciocinio.

El ha dicho que sólo hay depósito judicial á la vista; y se equivoca, porque el tiempo del depósito, como el interés que pueda ganar, siempre que se conserve á la orden del juez que lo dispuso, es indiferente al carácter de depósito judicial, que perdura con el origen y destino dado por el juez. El depósito á plazo, redividiendo intereses, no enerva en lo mínimo la jurisdicción del magistrado que gravita constantemente sobre el depositario, para disponer del capital é intereses, como lo estime ajustado á la ley y á las conveniencias de su dueño.

Las disquisiciones sobre los motivos porque el juez puso á plazo el depósito de mis mandantes, el interés que producía el depósito á 180 días, y las conveniencias de colocarlo así,—no alteran el carácter de depósito judicial.

Estas conclusiones están de perfecto acuerdo con leyes terminantes sobre la materia. Así, el Código Civil, en sus artículos 424, 425 y 426, dispone: «Si hubiese sobrante en las rentas del pupilo, el

tutor deberá **colocarlo á interés en los bancos...** » «Los depósitos que se hagan en los bancos, de los **capitales de menores, deben ser á nombre de ellos**»... «El tutor, para usar de los depósitos hechos en los bancos,.... **necesita la autorización judicial.**» Y más decisivo aun contra lo dicho por el contrario, es la disposición categórica contenida en el artículo 23 de la ley de 5 de Noviembre de 1872, que creó el Banco Nacional, la cual determina: «**los depósitos judiciales** ú otros ordenados por Autoridades Nacionales, se harán en el Banco Nacional, y **gozarán del mismo interés acordado á los depósitos particulares.**»

Pregunto: El interés y el plazo que presupone y excluye el carácter de depósito judicial? Las leyes citadas contestan evidentemente que no.

El mismo abogado adverso da razón á mis mandantes en una frase de su contradictoria y sofística demostración, que tengo anotada con fidelidad: Ha dicho que la característica del depósito judicial, es hallarse «**á la orden y disposición del juez.**»

¿No estuvo siempre el depósito de las señoritas Black Juárez á la orden y disposición del Juez de la tutela? Así fué, y en el alegato refiero la sentencia que lo ordenó, corriente á fs. 56 y 57.

Conviene recordar que el Banco Nacional, hasta la capitalización de Buenos Aires, no tuvo especialmente reglamentado el depósito judicial, ni nunca figuró en sus depósitos, la usura pupilar. Fué después de aquel hecho que la sección depósitos judiciales adquirió importancia; pero los depósitos ordenados por los jueces, continuaron ganando el «**mismo interés acordado á los particulares**», como disponía la ley de su creación, según el plazo de su permanencia en la casa.

Otra prueba contundente de que el depósito de las señoritas Black Juárez fué siempre judicial, en los dos Bancos (Nacional y de la Nación), emana de documentos del mismo adversario: las planillas con que acompaña la contestación á la demanda, llevan este grueso letrado en su parte superior: «**depósitos judiciales.**» Y los estados del Banco Nacional, expresan que el depósito ha sido puesto por el «**juez de primera instancia.**»

Es oportuno rectificar un error del contrario. Vencido con sus propios documentos, dice que el depósito de las Black Juárez **no estuvo** en el Banco de la Nación á plazo fijo, sino **á la vista** hasta su pago; y los estados que acompañan la contestación, enumeran los **plazos fijos** á que **estuvo** el depósito de mis representadas en el Banco de la Nación, **ganando el mayor interés** que abona el establecimiento!

Ha leído el adversario algunas disposiciones legales, en las que se habla de las **consignaciones** de los jueces, queriendo hacer creer con ello que el depósito judicial es algo raro y anacrónico. Pero son inútiles esos recursos desesperados; el uso, la tradición, el Código Civil, la ley de creación de los Bancos Nacional y de la Nación, casi todas las leyes, llaman **depósito judicial** al depósito que hacen los jueces «**á su orden y disposición**», según la característica acentuada por el contrario. La palabra **consignación**, es un trasunto de leyes francesas, que mandan hacer los depósitos judiciales en las «**Cajas de Consignación del Estado**;» pero la custodia de un depósito ordenado por los jueces y tenido á su disposición, no deja de ser depósito judicial por el nombre ó calidad de la persona que lo guarda; en manos de un particular, banco, oficina ó caja que lo custodie, es el mismo depósito judicial.

La desesperada y estéril empresa que deniega el carácter de depósito judicial al depósito de mis mandantes, contra la ley, la evidencia y la lógica, pretende el alcance jurídico de exonerar al Banco de la Nación de la obligación de abonar á las señoritas Black Juárez el complemento de su depósito á metálico. No siendo depósito judicial, se dice que este Banco no tiene obligación de abonarlo; que corresponderá al Banco Nacional atender el reclamo; y para coronar el raciocinio, se arguye que el nuevo Banco «no fué creado para pagar depósitos judiciales.»

Queda demostrado que se trata de un depósito judicial típico. Ahora bien, por el artículo 37 de la ley que creó el Banco de la Nación, quedó á cargo de éste el pago de los depósitos judiciales que existían en el Banco Nacional; y si bien es cierto que no se

fundó un Banco exclusivamente para pagar depósitos judiciales, también lo es que el Legislador impuso al nuevo establecimiento, en la forma más imperiosa y categórica, la obligación de pagar aquellos depósitos judiciales, para salvaguardar intereses primordiales, que estaban bajo la doble guarda de los magistrados y de un Banco amparado por la Nación.

Alcance jurídico del curso forzoso de 1885.

El abogado adverso califica de antijurídica la interpretación que da mi alegato al decreto y á la ley de inconvención de 1885; afirma que el curso forzoso fué una disposición general, una medida amplia para todas las obligaciones de entregar sumas de dinero; que el decreto del Poder Ejecutivo no distinguía entre moneda especial y peso moneda nacional oro; que con arreglo al decreto y á la ley mencionada, los billetes inconvertibles debían recibirse por el valor de su sello, por su valor escrito; que así entendieron esas disposiciones de orden público, el abogado del Banco y todo el mundo; que no hay ningún fallo de los tribunales en discrepancia con semejante interpretación.

Me ha sorprendido en extremo oír á un abogado de la talla del contendor, las afirmaciones que dejo sintetizadas. El capítulo de mi alegato sobre la cuestión monetaria, demuestra la insubsistencia jurídica absoluta de cuanto acaba de hablar el doctor Lagos García al respecto. Allí pruebo con la historia de nuestra legislación desde 1853 y de nuestra jurisprudencia desde que hay Suprema Corte Federal, citando **veinticinco sentencias** favorables,—pues no hay ninguna adversa,—que las obligaciones á moneda especial deben cumplirse entregando la convenida ú otra de curso legal **equivalente por su valor en plaza**; demuestro que la ley de inconvención de 1885, sólo dió curso forzoso restringido al billete inconvertible por su valor nominal, para solventar obligaciones contraídas, según la leyenda de los billetes, á **pesos moneda na-**

cional oro, excluyendo todo convenio á moneda especial, ó en que constara la intervención del metálico, en cuyos casos debería pagarse en billetes **por su valor en plaza**, si no se abonaba la moneda convenida. Hago notar, por último, que la interpretación de nuestra Suprema Corte á las leyes de curso forzoso, es la más justa, jurídica, científica y armónica con la jurisprudencia de la Corte Federal de los Estados Unidos.

Nada podría agregar en apoyo de aquella demostración amplia y concluyente; mucho menos cuando no hay en contra más que una afirmación antojadiza, que no descansa en argumentos ni en autoridades atendibles, que se exhibe solitaria y caprichosa contra las leyes, la doctrina y la jurisprudencia uniforme del tribunal más alto del país, intérprete supremo de las leyes nacionales. Me refiero al alegato de mi parte en lo fundamental, y paso á refutar ideas accesorias.

El adversario dice que los billetes del Banco Nacional no tenían existencia legal en la República; que eran una creación antojadiza de las conveniencias del comercio, para reemplazar el transporte de valores; y que siendo así, el Poder Ejecutivo al darles curso legal, sin exceptuar los convenios á monedas especiales, dió **curso forzoso general** á esas notas bancarias, con las que se pudo pagar legítimamente ó convertir, por su valor escrito, el depósito á metálico de las señoritas Black Juárez en 1885. Que la ley de 15 de Octubre del mismo año, al aprobar el decreto, legitimó el alcance jurídico supuesto al decreto de Enero.

Me bastarán pocas palabras para convencer del error en que está mi distinguido contendor: El Banco Nacional, por la ley de su creación, artículo 8, fué autorizado para «emitir billetes pagaderos al portador, á la vista, en las monedas determinadas por la ley nacional.» El artículo 11 de aquella ley, dispone: «Los billetes del Banco llevarán el sello de la República, y serán admitidos en todas las oficinas públicas nacionales, mientras sean convertibles á la vista.» Por el artículo 15, quedaba el Banco «facultado para emitir hasta el doble de su capital

realizado,» «debiendo tener una reserva metálica no menor de la cuarta parte de los billetes en circulación.»

La ley de 8 de Julio de 1876, dispuso que los billetes del Banco Nacional se recibirían en las oficinas nacionales, en la forma que lo fué la moneda corriente de Buenos Aires por ley de 21 de Mayo de 1863, es decir, **«por su justo equivalente, con arreglo al cambio en la plaza de Buenos Aires.»** Por el artículo 2.º se autorizó al Banco Nacional **«para suspender la conversión de los billetes actualmente en circulación, sin que esto importe el curso forzoso.»** Y por el artículo 3.º: **«La Nación garante á los tenedores de estos billetes su conversión mientras subsista la deuda del Gobierno Nacional á dicho Banco.»** Según ley de 12 de Septiembre de 1876, mientras el Banco Nacional no convirtiese sus billetes á la vista, el Poder Ejecutivo fijaría **«dos veces por semana su justo equivalente** para el percibo de los impuestos nacionales y el pago de los gastos de administración.» Con posterioridad á estas leyes y hasta el 9 de Enero de 1885, el Banco Nacional volvió al régimen de la conversión de sus billetes.

Dado estos antecedentes, no se puede sostener que los billetes de dicho Banco no tenían existencia legal, pues numerosas leyes reglamentan dicha moneda fiduciaria, dándole fuerza de moneda en el régimen normal del establecimiento, y bajo la inconvención. El carácter típico de esta moneda de papel, la base esencial para solventar obligaciones, es su convertibilidad á la vista, por monedas metálicas admitidas en leyes nacionales; y la condición ó diferencia del billete inconvertible, es que sólo había obligación de recibirlo por su valor corriente en plaza, por su justo equivalente. El billete del Banco Nacional era, pues, una moneda legal; y antes de la inconvención, cada peso bancario **equivalía** á un peso plata ú oro sellado. Este era el carácter jurídico y económico que le daban leyes nacionales; pero si suspendía el canje de las notas por metálico, quedaban aquéllas desmonetizadas hasta que el legislador autorizara su circulación por su valor corriente en plaza. Ha-

bía sobrada razón para ello, desde que los billetes bancarios no eran más que **promesas** de pagar al portador y á la vista, monedas metálicas, obligación ilusoria una vez que se producía la inconvención.

Ahora bien; el decreto del presidente de la República, de 9 de Enero de 1885, no disponía lo que dice el adversario. Desde que por el artículo 2.º se autorizaba la inconvención, los billetes del Banco Nacional perdían su carácter monetario, la fuerza cancelatoria que les habían dado leyes anteriores, y para evitar la intensa perturbación que traería aparejada la desmonetización de 28 millones de pesos en billetes, el Poder Ejecutivo, haciendo acto provisorio de Legislador, dispuso que aquellas notas bancarias fuesen recibidas **«como moneda legal por las oficinas nacionales y por las particulares.»**

El decreto no aclaraba por qué valor se recibiría esa moneda legal; pero los antecedentes legislativos, la ley de inconvención de 1876, los usos comerciales, los fallos de los tribunales de la Nación y la ley que autorizó la inconvención de los billetes del Banco de la Provincia de Buenos Aires,—limitaban la fuerza cancelatoria de las notas inconvertibles, á su valor corriente en plaza.

El Poder Ejecutivo, aún para dar el carácter de moneda legal por su valor en plaza á los billetes inconvertibles, invadía las atribuciones del Parlamento, á quien exclusivamente corresponde legislar sobre moneda. Los numerosos considerandos del decreto, y la declaración de que sólo se propone, «en ausencia del Congreso», «la adopción de medidas que mantengan la seguridad común, **sin ir más allá** de lo que las circunstancias reclamen **como solución transitoria;**» y, sobre todo, el artículo 6.º, que **manda someter al Congreso el decreto**, demuestran que la letra y el alcance del mencionado decreto estaban muy distantes de dar **curso forzoso** al billete inconvertible por su valor escrito, para solventar cualquier obligación anterior. Semejante medida gubernativa habría producido la más grave perturbación económica, precipitado el comercio, las industrias y el país, á la peor de las

crisis, y, seguramente, perpetrado la más vejatoria usurpación de las atribuciones del Parlamento. Pero las cosas no pasaron como lo dice el abogado contendor; el gobierno, los particulares, el comercio y los tribunales, entendieron de muy distinto modo aquel decreto. Algunos deudores chicaneros pretendieron acogerse á interpretaciones análogas á las del contrario, pero la Suprema Corte reprimió sus avances, haciendo respetar con lealtad y honradez las convenciones que estipulaban moneda metálica ó especial, es decir, ordenando que se entregara la moneda convenida ó cantidad equivalente de billetes inconvertibles, **por su valor corriente en plaza.**

Consecuente con los considerandos del decreto de inconvención, el Poder Ejecutivo precisa su alcance en el mensaje en que pide la aprobación. Allí dice que se propuso «**la autorización** para que algunos bancos de emisión **circulen sus billetes como moneda legal;**» nada más. Luego agrega: «el Poder Ejecutivo creyó que usándose de esta facultad con la **condición de someter** estas medidas de **carácter urgente** á la **consideración** del Honorable Congreso, impedía que la crisis comenzada en 1884, se convirtiese en una **catástrofe comercial, financiera y bancaria,** desde que la **única moneda** ó medio circulante para todas las transacciones **era y es el billete bancario.**»

Llegamos á la ley de 15 de Octubre de 1885. En su artículo 1.º aprueba los decretos de Enero del mismo año, «por los que se **autoriza la inconvención** y se declara de **curso legal** los billetes del Banco Nacional en toda la República.»

El artículo 3.º es el que fija el valor monetario del billete inconvertible, estableciendo su curso forzoso por el valor nominal para las obligaciones concertadas á peso moneda nacional oro, y su curso legal para cancelar obligaciones á moneda especial, por cantidad equivalente, según el valor de plaza.

Con respecto al curso forzoso que acuerda la primera parte del artículo 3.º, la Suprema Corte Federal ha restringido su alcance á los casos en que no consta haber mediado metálico ó moneda espe-

cial, porque si tal ha sucedido sólo es obligatorio el recibo de los billetes inconvertibles por su valor corriente en plaza.

Concluyo, entonces, que el Poder Ejecutivo no pudo por decreto sancionar el curso forzoso de billetes por su valor nominal; que no estableció semejante cosa el decreto de 9 de Enero de 1885; que la ley aprobatoria restringió mucho el curso forzoso del billete por su valor escrito, exceptuando todos los casos de moneda especial, ó cuando había mediado moneda metálica; y, por último, que la Suprema Corte Nacional, en numerosos fallos, ha consagrado esta interpretación de la ley de 15 de Octubre de 1885. Pueden condensarse en esta sentencia todas las que ha pronunciado al respecto: «Cuando el pago se hace en otra clase de moneda que la convenida, debe entenderse al cambio corriente el día de la entrega.» T. 23, pág. 483.

El debate es sobre la nulidad del certificado de Mayo 4 de 1885.

Mucho ha insistido el abogado del Banco, sobre la necesidad imprescindible que tiene mi parte de entablar acción prévia de nulidad contra la renovación del depósito en 4 de Mayo de 1885. Ha dicho que el acto, anulable por error ó dolo, se reputa válido por el Código Civil hasta la sentencia que lo deje sin efecto. Dijo que lo que estaba en discusión, era la nulidad de la conversión en Mayo del 85; tildando de novedoso el argumento que pretendía el complemento de depósito, sin entablar acción de nulidad.

Por cierto que la oficiosidad del abogado adverso y la insistencia para que mi parte entable acción de nulidad, no es desinteresada, pues su plan es oponer la prescripción de dos años á la acción que desea se entable. Pero dejando de lado este propósito avieso, voy á refutar la defensa en el terreno en que se presenta.

En primer lugar, el debate, ni siquiera ninguno de sus capítulos, versa sobre nulidad de la renovación del depósito de las Black Juárez en 4 de Mayo de 1885. No ha existido tal discusión, no obs-

tante la afirmación inexacta del alegato de contrario, cuando dice que mis representadas han promovido acción de nulidad. Diré más, señor Juez, aquel certificado de depósito, limitándolo á la cantidad y calidad de moneda de curso legal que expresa, no es nulo; es perfectamente válido, como lo es también el pago de capital é intereses, en la misma moneda, que han hecho á mis mandantes los Bancos Nacional y de la Nación. Lo que sí no hay que perder de vista, es que se trata de un pago **parcial**, á **cuenta del equivalente** en oro sellado, según la cotización del día de los pagos del depósito en curso legal. Los Bancos han abonado legalmente el importe del certificado de 4 de Mayo de 1885; pero deben el complemento del depósito á metálico, no comprendido en aquel documento, y que se fija restando del depósito de 28 de Octubre de 1884, las porciones de metálico equivalentes al curso legal entregado, según las cotizaciones respectivas. Lejos de ser nulo, pues, el certificado de 4 de Mayo de 1885, es perfectamente válido; y mi parte lo acepta en todo el alcance jurídico que tiene. Si tal es el criterio con que apreciamos el documento aludido, no debe extrañar el Banco que prescindamos de entablar una acción de nulidad improcedente.

En segundo lugar, lo que mi parte ha dicho siempre y sostiene hoy mismo, es que la **liberación** que ha representado para el Banco Nacional y de la Nación el certificado de depósito de 4 de Mayo de 1885, reduciendo el depósito de metálico á una parte en curso legal, es absoluta, manifiesta é insanablemente nula, ó mejor dicho, **inexistente** para el derecho. En efecto; por el artículo 450 del Código Civil, «son prohibidos **absolutamente** al tutor, aunque el juez indebidamente la autorice.... 5.º Disponer á título gratuito de los bienes de sus pupilos.... 6.º Hacer remisión voluntaria de los derechos de sus pupilos»....; por el 1044, del mismo Código, «son nulos los actos jurídicos.... cuando fuese prohibido el objeto principal del acto»....; y por el artículo 1038, Código Civil, «la nulidad de un acto es **manifiesta**, cuando la ley expresamente lo ha declarado nulo ó le ha impuesto

la pena de nulidad. Actos tales se reputan nulos, aunque su nulidad no haya sido juzgada.»

De manera que la liberación con que se beneficiaron los Bancos por el cambio de moneda del certificado de 4 de Mayo de 1885, como que ella importaría disponer á título gratuito de los bienes de pupilos, hacer remisión voluntaria de sus derechos, desde que la ley prohíbe categóricamente el acto, resulta que su nulidad es manifiesta, porque el Código la declara tal, le impone la pena de nulidad; y «actos tales se reputan nulos, aunque su nulidad no haya sido juzgada.»

Esta sería la conclusión lógica á que se llegaría, dando al certificado de 4 de Mayo del 85, el alcance malicioso que le da el Banco de la Nación, sosteniendo que desde entonces el Banco depositario no debió más á las señoritas Black Juárez, que la suma de pesos en moneda legal de su expresión escrita.

La ley civil es categórica al respecto; no hay necesidad de hacer un pleito previo sobre anulación del acto gratuito, de la remisión que sacrificó los intereses de las menores; no es indispensable un pronunciamiento judicial que declare nulo el acto; él es manifiestamente nulo, por mandato expreso del Legislador. Las partes pueden formular cualquier petición emergente de aquella nulidad, prescindiendo en absoluto del debate sobre si debe ó no ser declarado nulo. El abogado adverso cita un artículo del Código Civil, según el cual se tiene por válido el acto hasta la sentencia que lo deje sin efecto; pero ese texto es completamente inaplicable al caso *sub-judice*, pues se refiere á los actos anulables, no á los actos nulos.

La ley dice: «Los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase», art. 1046. Compárese este artículo con el texto del 1038: «Actos tales (los nulos) se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada;» y se verá la distancia diametralmente opuesta que hay entre un acto nulo y otro anulable. Para dejar sin efecto por sentencia un acto anula-

ble, no se puede prescindir del juicio prévio sobre su nulidad; pero el acto nulo carece de valor jurídico, se reputa **inexistente**, por mandato expreso del legislador, sin necesidad de juicio ni de sentencia que lo declare nulo.

Esta diferencia fundamental entre los actos nulos y los anulables, ha sido perfectamente trazada en nuestro Código por el doctor Vélez Sarsfield, siguiendo el eximio modelo del proyecto y la doctrina luminosa de Freitas; y desde que hay Código Civil, se enseña muy bien esta materia en las Facultades de Derecho, como la anotan con toda claridad los comentaristas de la ley civil. El doctor Llerena, en su importante obra sobre el Código Argentino, comentando el artículo 1038, expone las siguientes consideraciones:

« **Ó le ha impuesto la pena de nulidad:** Con esta disposición y con los artículos concordantes, nuestro Código ha resuelto uno de los puntos que con más dificultad han tratado los jurisconsultos del viejo mundo, como puede verse en **Laurent**, tomo 1.º, números 67 á 72, y **Aubry y Rau**, párrafo 37.

« No necesitamos exponer las teorías de aquellos jurisconsultos, porque en nuestra propia ley encontramos todo lo necesario para conocer cuando una obligación es absolutamente nula ó **inexistente** y cuando es anulable. El proyecto de Freitas es el que ha servido de modelo á nuestro codificador en este punto.

« La teoría de nuestro Código se reduce á la sencillísima división siguiente: **Nulos** absolutamente, ó simplemente **anulables**. Si el acto es **prohibido** ó si se exigen ciertos requisitos para su existencia, **será nulo absolutamente ó inexistente**, si la ley declara expresamente que tal acto ó sin tales requisitos es nulo. Por el contrario, si la prohibición no es impuesta expresamente so pena de nulidad, el acto será sólo anulable. En el primer caso, el juez, sin necesidad de solicitud de parte interesada, **puede declararla**, ó más bien dicho, **el juez puede impedir que se ejecute**, ó **negarle todo efecto** aunque las partes le den alguno. En el se-

gundo caso, si se pide el cumplimiento de un acto anulable, el juez lo mandará ejecutar si la otra parte no **solicita la declaración de nulidad.** »

Al anotar el artículo 1044, el comentarista y profesor citado agrega: «Es necesario distinguir los tres casos (de actos nulos)... El segundo, por el contrario, se refiere á aquellos actos que **no pueden ejecutarse ni con autorización judicial,** » como sería la liberación alegada por el Banco.

El doctor Segovia expone análogas consideraciones sobre los artículos referidos.

Siempre he supuesto que el certificado de 4 de Mayo de 1885, fué suscripto por error del tutor y del Gerente del Banco Nacional; el Banco demandado supone que hubiese dolo del Gerente; pero aun cuando el tutor, autorizado por el juez, hubiera suscripto á sabiendas, de mala fe, en connivencia con el Gerente, un acto que importaba liberación á favor del Banco, de los depósitos á metálico de las menores Black Juárez, « disponer á título gratuito de sus bienes, » « hacer remisión voluntaria de sus derechos, »— aquel acto sería insanable, manifiestamente nulo, **inexistente**; y, en su presencia, mis poderdantes tendrían, como tienen, perfecto derecho para reclamar directamente su complemento de depósito, sin pleitos previos de nulidad.

Además de las razones expuestas sobre los actos nulos y anulables, según el artículo 798 del Código Civil, no obstante la liberación dada por error, el verdadero acreedor tendrá derecho á demandar á su deudor en los términos del anterior artículo» (con las mismas garantías y por **instrumento de igual naturaleza**)... «Si la deuda estuviese ya vencida, (el caso actual), **podrá demandar su pago;**» no discutir la liberación por error, como pretende el contrario.

Ya ve, señor Juez, que aplicando las disposiciones de nuestro Código Civil sobre nulidades, ó los artículos 797 y 798, se llega á la misma conclusión jurídica: Las señoritas Black Juárez han podido demandar directamente su complemento de depósito á metálico,

sin entablar juicio previo sobre nulidad de la liberación en favor del Banco.

En materia de derecho tan claramente legislada, previsto el punto en artículos expresos de nuestro Código, no se puede criticar de argumentación **novedosa** la expuesta en el alegato. Se trata de aplicar al caso **subjudice**, disposiciones terminantes de nuestras leyes, y la doctrina uniforme de los tratadistas argentinos y extranjeros, como lo tengo demostrado.

La cita de **Duranton**, que ha leído el abogado adverso, es inaplicable á nuestro caso, porque se refiere á la forma de atacar un acto **anulable**, no **nulo**, como la liberación al Banco, afectada de nulidad insanable, absoluta y manifiesta, que para nuestros comentadores y para los tratadistas franceses, reviste el carácter jurídico de un acto **inexistente**. Tan es así, que la principal autoridad que cito en mi alegato sobre la materia, es **Duranton**, quien demuestra con suma claridad, que la invalidez de los actos radicalmente nulos, ó inexistentes, no necesita ser demostrada en juicio especial, previo; y que los lesionados por el acto, pueden repararlo, sin preocuparse de la nulidad. El mismo escritor, refiriéndose á otras nulidades, llamadas en el nuestro «**actos anulables**,» sostiene que es inevitable el juicio previo para declarar la nulidad del acto, porque la ley lo reputa válido hasta la sentencia que pronuncia su invalidez. Está muy bien deslindada en el tratadista francés, la diferencia fundamental entre las dos clases de nulidades, y el procedimiento que corresponde á cada una; y como la liberación de que nos ocupamos, es un acto nulo, **inexistente**, no hay lógica ni razón atendida para aplicarle las consideraciones escritas para los actos **anulables**. La cita pertinente de este autor, es la que tengo hecha en mi alegato.

El depósito á plata, estaría pago con exceso.

Poniéndose el abogado adverso en el terreno de la generosidad hipotética, supone que procediera la anulación del certificado de

depósito, fecha 4 de Mayo de 1885, y que estuviese á cargo del Banco abonar el complemento reclamado. Para tal caso, sostiene que el establecimiento demandado tendría que pagar nada ó muy poca cosa, por el siguiente raciocinio: Dice que la anulación volvería las cosas á la situación en que estaban el 4 de Mayo de 1885, época en que la mercancía plata tenía un valor casi equivalente al peso de curso legal; y si se pagara la diferencia con arreglo á la cotización del metal plata el día del abono, conforme á la jurisprudencia de la Suprema Corte, mis mandantes deberían devolver un exceso de quince milésimos por cada peso de curso legal, de acuerdo con la prueba testimonial rendida, y por la gran depresión del metal plata. Cree encerrar en un dilema fatal á mis representadas colocándolas en esta alternativa: si el depósito es á plata, salen perdiendo; y si es á pesos moneda nacional oro, han sido bien pagas con igual suma nominal de billetes inconvertibles.

En mi alegato estudio con detención estas observaciones caprichosas del adversario; y poco más diré ahora. El depósito á metálico plata de las señoritas Black Juárez, debe ser pago en oro sellado, porque el peso moneda nacional **plata**, es igual al peso moneda nacional **oro**, y mis representadas por la ley de 1883 no están obligadas á recibir más de cinco pesos en plata, y lo demás se les debe pagar en oro sellado.

Aun cuando esa ley tuviese por motivo principal restringir las operaciones á plata, desmonetizando algo el peso plata, y uniformar á pesos moneda nacional oro las emisiones de los bancos, no es menos evidente que su texto expreso limita la obligación de los particulares, cuando deban recibir pesos moneda nacional **plata**, á la suma de **cinco** pesos. La historia del depósito de las Black Juárez, y su carácter de metálico especial que conservó hasta la inconversión, frente á la ley de 1883, garanten jurídicamente el pago por igual suma de pesos moneda nacional **oro sellado**, con excepción de cinco pesos, que deberán recibir en plata.

Para esta solución de derecho, poco importa la desvalorización de la mercancía plata, que, por otra parte, siempre ha valido me-

nos que las monedas del mismo metal, como sucede con todas las monedas metálicas. La doble unidad monetaria de la ley de 1881, el curso forzoso equivalente que da la misma fuerza cancelatoria al peso plata y al peso oro, combinado con la ley de 1883, determina con precisión la forma en que debe ser abonado el complemento de las Black Juárez: Siendo su depósito á pesos moneda nacional **plata**, ha debido pagarse en pesos moneda nacional **oro sellado**; y como lo ha sido en billetes inconvertibles por su valor nominal, corresponde en derecho que hoy se les abone el complemento, ó sea la diferencia entre el **oro sellado** de su depósito, y el oro que representa el curso legal satisfecho, con más los intereses desde la inconvención, al 6 % anual.

No hay, pues, tal dilema. Ni tienen que recibir plata depreciada, ni el pago en billetes inconvertibles equivale á solucionar una obligación á oro sellado. Puede parecer **gracioso** al Banco, que habiendo sido en pesos moneda nacional **plata** el depósito de las Black Juárez se reclame ahora su complemento en pesos moneda nacional **oro sellado**; pero la solución es perfectamente jurídica, y su reclamo muy justo.

Prescripción de la acción de nulidad.

El Banco demandado, limita pudorosamente la defensa de prescripción, á la acción de nulidad contra el certificado de 4 de Mayo de 1885, que se empeña en sostener está entablada por mis mandantes. El Banco Nacional opuso la prescripción en mil formas; y el de la Nación sólo opone la de dos años, que es de las más cortas en derecho, fundándose en el Código Civil, pues el de Comercio acuerda doble tiempo.

No obstante sus precauciones, serán infructuosos sus afanes, desde que jamás prosperará su defensa, por razones muy concluyentes, como estas:

1.^a Que el derecho para reclamar un depósito judicial, es impres-

criptible, como lo tengo demostrado con razonamientos y autoridades de gran peso en mi alegato, siendo muy significativo el silencio del adversario al respecto, sólo comparable á su mutismo sobre el origen del depósito de las Black Juárez; 2.^a Porque aún cuando el Banco tuviese el valor de alegar prescripción contra un depósito de menores, que no ha sido devuelto, que consta al demandado, sólo se pagó su tercera parte, no procedería la defensa, por la sencilla razón que mi parte no ha deducido acción de nulidad contra el certificado de 4 de Mayo de 1885, ni contra nada; 3.^a Porque emergiendo de aquel certificado y de la liberación con que quieren lucrar los Bancos Nacional y de la Nación, varias acciones, mis mandantes han preferido la acción de depósito, para reclamar directamente el complemento de su capital á metálico con los intereses respectivos, fundándose en las disposiciones del Código Civil sobre nulidades, devolución de lo retenido indebidamente, depósito y otras relacionadas, así como en la doctrina y jurisprudencia uniformes al respecto.

Limito aquí la réplica, porque en mi alegato doy amplio desarrollo á la demostración contraria á la defensa alegada.

Hubo renuncia tácita.

Sobre la renuncia tácita poco debo agregar á las consideraciones del escrito recordado, máxime cuando el contrario repite los argumentos de la contestación y de su alegato, ya contestados victoriosamente en el mío.

El abogado adverso tiene que hacer esfuerzos desesperados, de éxito negativo, para convencer que la conformidad de una de mis mandantes con las cuentas de su tutor, posteriores á la inconversión, así como el haber recibido parte de su depósito á curso legal, constituyen la **renuncia tácita** de sus derechos para reclamar el complemento del depósito á metálico.

Toda su elucubración se estrella y pulveriza ante la salvedad expresa que formularon mis representadas, en instrumento público,

ante el Juez de la tutela, de sus acciones y derechos para reclamar por la calidad de la moneda en que se les abonaba el depósito, al solicitar su extracción.

Debatiéndose contra lo imposible, sostiene que el Juez de la tutela era « **persona extraña** » con relación al depósito, y que « lo que vale (en materia de salvedades de derechos) es la notificación á la persona obligada. » ¿Cómo llamar **persona extraña**, respecto del depósito, al magistrado que ordenó su constitución, cuya autoridad fué siempre reconocida por el tutor y por el Banco, y cuyo pago parcial se hizo por su orden? El Juez de la tutela, no sólo no era **persona extraña** al depósito, sino que era la **persona principal** en aquella relación de derecho; era el magistrado, cuyas órdenes se cumplían estrictamente por el tutor y por el depositario. Aquello de « lo que vale es la notificación á la persona obligada, » cuando se trata de salvedades de acciones y derechos, es un error craso, pues no se trata del pensamiento del deudor, sino de la voluntad y de la intención del acreedor. Lo que trasciende en derecho, es que el acreedor determine con firmeza y claridad las acciones que salva, que exprese en forma categórica cuáles son los derechos que no renuncia al celebrar un acto ó producir un hecho jurídico; y estos elementos y propósitos de una salvedad bien producida, no se modifican en lo mínimo, poniéndola en conocimiento del deudor. ¿Qué añadiría esa notificación? Absolutamente nada. En el caso **subjudice**, no se trata de salvedades mentales, ni de protestas verbales en las calles, como supone el adversario, contra las constancias de autos: se trata, señor Juez, de la salvedad de derechos, formulada en instrumento público, ante el Juez de la tutela, magistrado superior de la circunscripción judicial.

No existe, pues, la renuncia tácita alegada.

Final.

Ahí tiene, señor Juez, la refutación del informe del contrario, en la desventajosa posición que me crea un debate forense, en el cual

he debido improvisar la réplica de un discurso, meditado con detenimiento, y desenvuelto con anotaciones prolijas. Pero con todo, creo haber demostrado una vez más, el derecho que asiste á las señoritas Black Juárez para demandar el complemento de su depósito á metálico, y la inconsistencia jurídica de las defensas opuestas. Ahora, sólo espero del Juzgado Federal, que proteja los derechos de mi parte, fallando la causa como lo solicito en mi alegato, por ser ello de ley, justo y equitativo.

He dicho.
